

Nociones generales sobre el Fuero del Baylío o la carta a mitad (especial referencia a Fuentes de León)

ÁNGEL ÁLVAREZ GILES

Con la intención de averiguar hasta qué punto el Fuero del Baylío se ha observado y se observa en la actualidad en Fuentes de León, inicié el trabajo que aquí presento. Básicamente, mi estudio se ha centrado en documentos públicos, custodiados en Archivos y en manos de particulares, y una encuesta realizada entre los habitantes de Fuentes de León.

Además de exponer el resultado de mi investigación, en este trabajo trato de dar una visión general y actualizada de esta costumbre.

In order to find out how much the Fuero del Baylío has been and still is present in Fuentes de León, I started this work. Basically, my research has focused on public documents, which were looked after both in Archives and privately owned, and also in a survey done amongst the inhabitants of Fuentes de León.

Apart from showing the results of my research, this work tries to give a general upto-dated view of that tradition.

1. ¿QUÉ ES EL FUERO DEL BAYLÍO?

Considero que lo primero que procede, antes de entrar a hablar sobre el Fuero del Baylío, es efectuar una aproximación a una definición sobre el mismo, siquiera sea a nivel conceptual, pensando sobre todo en aquellos lectores que poco o nada hayan oído hablar sobre esta institución.

El Fuero llamado del Baylío es una costumbre, de cuyos remotos orígenes no hay constancia cierta, por la que se establece un peculiar régimen económico matrimonial, en virtud del cual, todos los bienes que los cónyuges

aportan al matrimonio, antes o después de su celebración, se convierten en comunes, como si fueran gananciales, y se parten por mitad llegado su fin, llegado el momento de la disolución de la sociedad conyugal, como consecuencia de separación, divorcio o muerte de uno de los cónyuges. Este Fuero establece un régimen económico matrimonial que queda muy expresivamente definido con la popular frase de «*lo mío es tuyo y lo tuyo mío*».

Lo anterior, efectivamente, es una aproximación a una definición, porque la misma necesita ser completada con ciertos detalles, siendo el principal el que hace referencia al momento en que el Fuero comienza a producir efectos sobre el matrimonio, pues, constituye esta circunstancia el elemento más polémico de esta institución jurídica, inclinándose unos por el momento de la celebración del matrimonio, y siendo partidarios otros, de considerar clave el momento de la disolución.

2. ORÍGENES DEL FUERO DEL BAYLÍO

Tal y como antes se apuntó, el origen del Fuero del Baylío es una incógnita, habiéndose elaborado por la doctrina científica multitud de teorías.

La opinión generalizada es que el Fuero del Baylío es una carta puebla. Así lo entiende por ejemplo Antonio García Galán, quien durante mucho tiempo fue Decano del Colegio de Abogados de Badajoz y autor de varios trabajos sobre este fuero. Para él, la institución que nos ocupa «... *es una carta puebla facilitando el asentamiento en las tierras y lugares conquistados a los moros...*»¹, opinión que asimismo mantuvo en una mesa redonda en las Jornadas de Olivenza, en las cuales participó.

Se dice que el origen de los fueros y las cartas pueblas está en el intento de atraer durante la Reconquista, a zonas despobladas o fronterizas, a personas que sólo accederían a ello si se les concedían determinados privilegios.

Joaquín de Azcárraga y José Manuel Pérez-Prendes entienden por «*Derecho privilegiado local el conjunto de normas que con independencia de las*

¹ «El Fuero del Baylio como derecho Foral de Extremadura». *Actualidad y Derecho*. Tomo 1994-1, art. VIII, p. 95.

generales, ya sea consuetudinarias o escritas, regulan la vida jurídica de los habitantes de una localidad o de varias de ellas, y las relaciones que existen entre esos habitantes con el rey, el señor u otras localidades. El Derecho local así entendido es privilegiado, esto es, que se debe aplicar con preferencia al Derecho general»².

Estos autores definen los fueros municipales como *«el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida local y las cargas y derechos de los vecinos y moradores, recogido en una redacción o texto único que es dado o recibe la confirmación (carta de confirmación) del rey o del señor»³ y las cartas pueblas como «el conjunto de normas fijadas por el rey, señor o propietario de un lugar, para determinar las condiciones, económicas principalmente, a que quedarán sometidos todos aquéllos que pueblen o vengan a poblar tierras que le pertenecen»⁴.*

Sea una carta o un fuero, el contenido del Fuero del Baylío se refiere únicamente a determinados efectos económicos sobre el patrimonio de los cónyuges.

El primer texto, que podríamos llamar oficial o público, sobre el Fuero del Baylío data de 1778 cuando el Rey Carlos III, con motivo de una petición realizada por la villa de Alburquerque en el sentido de que aprobara la observancia, es decir confirmara la vigencia, de este fuero en dicha villa, ya que algunos Tribunales se negaban a reconocerlo, dictó una Real Cédula con fecha 20 de diciembre de dicho año, que establecía lo siguiente:

«... apruebo la observancia del Fuero denominado del Baylío, y mando que todos los Tribunales destos mis Reinos se arreglen a él para la decisión de los pleitos que sobre particiones ocurran en la citada villa de Alburquerque, ciudad de Jerez de los Caballeros y demás pueblos donde se ha observado hasta ahora, entendiéndose sin perjuicio de providenciar en adelante otra cosa si la necesidad y transcurso del tiempo acreditasen ser más conveniente que lo que hoy se observa en razón del citado fuero...»⁵.

² *Lecciones de Historia del Derecho Español*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid. 1997, p. 159.

³ *Ibidem*, p. 160.

⁴ *Ibidem*.

⁵ El texto completo figura en el apéndice documental, dto. n.º 1.

Con ello el Rey Carlos III confirmaba la vigencia del Fuero y posteriormente la Real Carta fue recopilada, reinando Carlos IV, en la Novísima Recopilación de 15 de Julio de 1805 (Ley XII, título IV, libro X) donde se dice: «*Apruebo la observancia del fuero denominado del Baylío, concedido a la villa de Alburquerque por Alfonso Téllez, su fundador, yerno de Sancho II, Rey de Portugal: conforme al cual todo los bienes que los casados llevan al matrimonio, o adquirieren por cualquier razón, se comunican y sujetan a partición como gananciales; y mando que todos los Tribunales de estos mis Reynos se arreglen a él para la decisión de los pleitos que sobre particiones ocurran en la citada villa de Alburquerque, ciudad de Jerez de los Caballeros, y demás pueblos donde se ha observado hasta ahora; entendiéndose sin perjuicio de providencia en adelante otra cosa, si la necesidad o transcurso del tiempo acreditase ser más conveniente que lo que hoy se observa en razón del citado fuero, o lo representasen los pueblos*».

Posteriormente, durante el reinado de Fernando VII, con motivo de la promulgación de la ley de Vinculaciones de 11 de Octubre de 1820, se produce una nueva ratificación del Fuero. El artículo 6º de dicha ley dice así: «*Se declara que en las provincias o pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicación en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos a ella en la propia forma los bienes hasta ahora vinculados*».

En la Real Cédula se dice que el Fuero fue concedido a la villa de Alburquerque por un caballero llamado Alfonso Téllez, yerno del Rey de Portugal Sancho II, y poblador y fundador de dicha villa. Sin embargo todo ello se ha negado⁶. No parece muy cierto que fuera el poblador y fundador de Alburquerque, ni que fuera yerno de Sancho II, porque tal rey «... no tuvo hijos legítimos y..., de los otros, solamente se habla de uno que pudo darle nuera, pero jamás yerno»⁷ (sí se acepta que lo fue de Sancho I). También se ha negado que importara de Portugal esta norma jurídica, «... sino que limitose a autorizar la observancia, dentro del territorio que le estaba sometido, de la costumbre que venía aplicándose desde tiempos remotos ...»⁸.

⁶ Por ejemplo: BORRALLO SALGADO, Teófilo: *Fuero del Baylío: estudio histórico jurídico*. Vicente Rodríguez, Badajoz, 1915, pp. 35 y ss. y CERRO Y SÁNCHEZ-HERRERA, Eduardo: «Investigación sobre el Fuero del Baylío». *Revista de Derecho Privado*. Madrid. 1974, pp. 76 y ss.

⁷ GÓMEZ VILLAFRANCA, Román: *Prólogo en el libro de Teófilo Borrallo*, pp. XV y XVI.

⁸ *Investigación sobre el Fuero del Baylío*. Obra citada (6), p. 78.

Por otro lado, hacia el año 1230, Jerez de los Caballeros fue confiada a la Orden del Temple. En esta ciudad existió por aquella época un cargo principal denominado Baylío. Defendida por algunos la opinión de que dicho Baylío concediera a Jerez de los Caballeros, Burguillos y otros pueblos de la comarca el privilegio de regirse por la Ley de a Metade, y que por razón de su cargo se le denominó desde entonces Fuero del Baylío, Eduardo Cerro lo niega de la siguiente manera: «... creo permiten negar rotundamente que el Baylío cuyo nombre desconocemos concediera este Fuero acogiendo la Carta de a Metade portuguesa. Lo hizo contemplando la costumbre que, de antiguo, venía observándose en el territorio sometido a su autoridad»⁹.

Según Eduardo Cerro, «... se trata de un uso o costumbre que, desde tiempo inmemorial, venía observándose en un territorio extenso, bien que sin haber tenido expresión escrita. Y esta sanción soberana fue dada en distintas fechas, para diversos territorios y por autoridades diferentes .../... resulta que la especial norma de derecho económico-matrimonial a que nos referimos era primeramente una remota costumbre extendida a lo largo y a lo ancho de territorios que ahora pertenecen en parte a Portugal»¹⁰. Este autor afirma su firme creencia de que la procedencia de esta costumbre es germánica»¹¹.

Desde este punto de vista, Alfonso Téllez y un Baylío del Temple no crearon, ni concedieron una norma nueva, un privilegio nuevo, sino que sancionaron, ratificaron o confirmaron en Alburquerque y en Jerez de los Caballeros, respectivamente, esa costumbre que se venía observando desde tiempo inmemorial en los territorios sometidos a su autoridad, esto es, el Fuero del Baylío, que posteriormente recibiría la confirmación Real de Carlos III, tal como antes se ha transcrito.

En 1595, Antonio Ayerve de Ayora, escribía así sobre esta costumbre: «Pero en otras provincias, como es en el reyno de Portugal, y en algunos lugares de Castilla que confina con el, como es en la villa de Alburquerque y la Codosera, y otras de aquella comarca, que estan pobladas al fuero de Portugal, no se guarde estas leyes del fuero de Castilla, sino la costumbre y

⁹ «Aportación al Estudio del Fuero del Baylío». *Revista de Estudios Extremeños*, Badajoz, 1964, p. 482.

¹⁰ *Ibidem*, p. 473.

¹¹ *Investigación sobre el Fuero del Baylío*. Obra citada (6), p. 55.

fuero de Portugal, que todos los bienes que se ganan y adquieren por cualquier título entre el marido y la muger, son comunes; y lo mismo es en la dote de la muger, y en otros cualesquier bienes que el marido y la muger truxeren, o heredaren de sus capitales, todos son comunes, y se han de partir entre el marido y la muger y sus herederos, ygualmente, porque son compañeros»¹².

En 1915, Teófilo Borralló Salgado, opinaba así sobre el origen del Fuero: «Parece lo más probable, ya que con seguridad nada puede afirmarse, que a las villas y lugares de esta parte meridional de Extremadura, arrancadas del poder de los moros por el esfuerzo de las armas católicas les fueran dadas, para su gobernación y régimen, por los conquistadores, los fueros, privilegios, cartas pueblas e inmunidades... Entre los preceptos de carácter civil de esos fueros o cartas pueblas, debió hallarse la costumbre portuguesa de la fusión de bienes en el régimen matrimonial, o sea la costumbre de contraer matrimonio por Carta de a metade... habiendo sido llevada esa costumbre a la villa de Alburquerque... así como ... a Jerez de los Caballeros, Olivenza y Fregenal de la Sierra, cuyos territorios y respectivas demarcaciones antiguas debieron de constituir, bajo la capitalidad de Jerez, un Bayliato, del que tomó nombre la costumbre que estudiamos»¹³.

En el mismo sentido, Antonio García Galán, sostiene que el origen del Fuero hay que buscarlo en la *Carta de a Metade* portuguesa y en la *Ley de a Metade* que ha estado vigente en Portugal durante cinco siglos, «... tenemos que pensar que aunque no haya documentos en España y siendo la misma costumbre y el mismo origen habrá que buscar sus antecedentes en Portugal»¹⁴.

Manuel Madrid del Cacho, en la misma corriente, opina: «Yo he defendido la tesis de que los Templarios son los instigadores en Portugal de la costumbre de A Metade que después se convertiría en el Fuero del Baylio ...»¹⁵.

¹² *Tractatus de partitionibus bonorum communiun inter maritum et uxorem et filios, ac haeredes eorum*. Alcalá de Henares. 1595. Prefacio, folio I, vuelto.

¹³ *Fuero del Baylio: estudio histórico jurídico*. Obra citada (6), pp. 21 a 23.

¹⁴ *Parlamento y Sociedad. Anuario de Ciencia Jurídica y Sociología de la Asamblea de Extremadura*. Edición monográfica sobre las Jornadas celebradas en Olivenza en Noviembre de 1998 sobre «El Fuero del Baylio». Mérida, 1999, p. 112.

¹⁵ *Ibidem*, p. 120.

Por otros (Boza, Martínez y Martínez, etc.) se ha mantenido la opinión de que el Fuero es una costumbre traída a Alburquerque por los soldados portugueses que acudieron al fonsado de Téllez de Meneses¹⁶.

Por otro lado, en el expediente que sirvió de base a la Real Cédula de Carlos III, consta la siguiente declaración de José García Velloura, personero de Alburquerque: «*Así he oído decir a mis mayores y más ancianos que viene en costumbre tan anticuada que trae origen desde el tiempo de los Godos*», expresión que, según Cerro, hay que entender como germánicos o germanos¹⁷.

Manuel Terrón Albarrán, Secretario Perpetuo de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes y ponente en las Jornadas de Olivenza, se pronunció sobre el origen del Fuero del siguiente modo: «*Todo hace pensar que el Fuero es ajeno al Temple*»¹⁸.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz nº 127/93, en su Fundamento de Derecho Cuarto, considera al Fuero del Baylío como la versión castellana de la llamada «*carta de meatade*» portuguesa y en el párrafo quinto del mismo Fundamento de Derecho dice: «*Mayores problemas plantea fijar el tiempo en que puede iniciarse en territorio extremeño la aplicación de la costumbre de 'meatade', de neto e indudable influjo portugués*».

Mercenario Villalba Lava, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, después de hacer un recorrido por las distintas teorías elaboradas por la doctrina científica sobre el origen del Fuero, dice: «*... debemos concluir que no existe una teoría que determine con claridad el origen del Fuero de Baylío.../La práctica identidad del Bayliato Templario de Jerez, con el territorio en que actualmente tiene vigencia el Fuero, no puede considerarse una mera casualidad, máxime si tenemos en cuenta, que la carta de metade portuguesa, es posiblemente de origen templario.../... sin duda son condicionantes las propias costumbres populares y la influencia celtibérica, así como de los pueblos germánicos (especialmente los vándalos).../... la delimitación geográfica tan exacta y*

¹⁶ Fonsado: ejército, hueste. Fonsadera: servicio personal en la guerra, que se prestaba antiguamente (*Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe*).

¹⁷ *Investigación sobre el fuero del Baylío*. Obra citada (6), pp. 55 y 56.

¹⁸ «Origen histórico del Fuero del Baylío». *Parlamento y Sociedad*. Obra citada (14), p. 23.

determinada exclusivamente a ciertas poblaciones, nos conducen a señalar que el papel de los Templarios fue determinante ...»¹⁹. Si bien, será interesante conocer su postura definitiva en la tesis doctoral que sobre el tema está elaborando.

Alberto Muro Castillo, profesor de Historia del Derecho en la Universidad de Extremadura y ponente en las Jornadas de Olivenza, ha expuesto una relación de las distintas teorías que se han defendido sobre los orígenes del Fuero (cántabro, celtibérico, portugués, franco borgoñés, templario y germánico) calificándolas de valientes y, en muchos casos, de geniales, pero añadiendo «... ninguna ofrece lo que, más que necesario, es imprescindible para el historiador y el jurista, y por ende doblemente esencial para el iushistoriador: la certeza»²⁰.

Basten las anteriores citas y opiniones para mostrar que la discusión sobre los orígenes de nuestra norma foral no es del todo pacífica. Todo son hipótesis y, hoy por hoy, no podemos afirmar con rotundidad cuál es el origen real del Fuero del Baylío. No obstante, parece tener más peso la postura de quienes defienden su origen portugués, a la vista de la proximidad geográfica de la zona donde rige el Fuero con Portugal, donde la misma costumbre, la *carta de a metade*, recogida en varias leyes, ha estado en vigor desde el siglo XIII hasta que el Código Civil de 1966 la derogó, instaurando el sistema llamado de gananciales. Incluso en 1778 se reconocía en la Real Cédula que el Fuero del Baylío estaba en vigor en el vecino reino de Portugal con el título de *Ley de miatade*.

Es igualmente desconocido cuál fue el camino que recorrió esta costumbre para llegar a Fuentes de León, población un tanto aislada y alejada del territorio que podríamos llamar central del Fuero, rodeada de poblaciones en las que no rige y hermanada durante largo tiempo a algunas de ellas dentro de la Encomienda Mayor de León de la Orden de Santiago y sin ningún contacto con la Orden del Temple, tan presente en el resto del territorio foral. Fuentes desde su fundación en 1274 por el maestre de la Orden de Santiago, Pelay Pérez de

¹⁹ «El Fuero del Baylío: El Derecho Foral de la Comunidad de Extremadura», *Actualidad Civil*, n° 29, 1996-3, art. XXX, pp. 657 y 658.

²⁰ «Origen histórico del Fuero del Baylío». *Parlamento y Sociedad*. Obra citada (14), p. 38.

Correa, mediante el fuero de población, el fuero de Sepúlveda, otorgado en esa fecha a Segura de León, estuvo siempre dominada por la Orden de Santiago, a la que nunca se ha relacionado con nuestro Fuero del Baylío²¹.

Se sostiene por algunos que el Castillo del Cuerno, ubicado en la sierra del mismo nombre, dentro del término de Fuentes de León y a unos 5 kms. de su casco urbano, perteneció en una época a la Orden del Temple²². Si tomáramos esta hipótesis como cierta, y teniendo en cuenta que, por la influencia de dicha Orden Militar, probablemente a sus habitantes se les otorgara el Fuero del Baylío, y que en un momento determinado abandonaran dicho castillo trasladándose a Fuentes, sería también lógico y probable que llevaran con ellos dicha costumbre, con lo que quedaría explicado el camino seguido por ella hasta llegar a Fuentes de León.

Por otro lado, no deja de ser llamativo el hecho de que en una encuesta que realicé entre los vecinos de Fuentes de León durante el mes de julio de 2000, el 74 por ciento (37) de los encuestados conocieran a esta costumbre por *carta a mitad*, nombre muy similar, si no igual, al que recibe en Portugal dicha norma. Porcentaje que no alcanzan los que la conocen como Fuero del Baylío. Personalmente desde pequeño me han llegado, más referencias de la carta a mitad, en Fuentes, que del Fuero del Baylío. Por todo ello, he querido titular este estudio como *Nociones Generales sobre el Fuero del Baylío o La Carta*

²¹ Con respecto al fuero de población otorgado a Segura de León, en Bernabé de Chaves. *Apuntamiento legal sobre el dominio solar de la Orden de Santiago en todos sus pueblos*. Madrid 1740. Facsímil de Ediciones El Albir. Barcelona, 1975, puede leerse: «Conocida cosa sea a cuantos esta Carta vieren, como nos Don Páez Pérez, por la Gracia de Dios, Maestre de la Orden de Caballería de Santiago, con otorgamiento de nuestro Cabildo General, damos, y otorgamos a vos el Concejo de Segura, a buen fuero, e usos, a que fue poblada Sepulvega, y términos conombrados, así como parte con su recinto, y como parte con Aracenas, y así como parte con las cumbres, y como parte con la Orden del Temple, e da en Ardila, e de Ardila arriba hasta en la Sierra de Santa María; y otrosí, como parte con Cala de los Crespos; y otrosí mandamos, que los Pueblos que fueren en el termino, que obedezcan a Segura;...» (Folios 38 y 38 vto.) «En los restantes cinco Pueblos de dicha donación; a saber, la Cabeza de ellos la Villa de Segura de León, las de Fuentes, Cañaverál, Cabeza la Baca, y Arroyo Molinos, fundadas en el Término señalado por el Famoso Maestre Don Pelay Pérez el año 1274...». (Folio 185).

²² Por ejemplo, Víctor Manuel Gibello Bravo, arqueólogo e historiador, en el transcurso de la conferencia pronunciada en Fuentes el pasado día 9 de Agosto de 2002, titulada «El Castillo del Cuerno y Fuentes de León». También Francisco J. Durán Castellano en «Los Templarios en la Baja Extremadura», *Revista de Estudios Extremeños*, Año 2000, Tomo LVI, Número 1.

a *Mitad*, si bien es cierto que en ninguno de los documentos estudiados he encontrado el término *carta a mitad* o similar, quizás porque los escribanos veían como más correcto emplear el término *Fuero del Baylío*.

3. VIGENCIA

3.1. DE LOS FUEROS EN GENERAL

Hasta mediados del siglo XVIII, conjuntos de normas y máximas jurídicas de naturaleza muy diversa, estaban recogidos en folios agrupados de forma desordenada, formando libros cosidos por el lomo que recibían el nombre de *codex* o *código*.

En esta fecha, se produce en toda Europa un intento por agrupar el Derecho existente en cada Estado, de una manera homogénea y ordenada. Se produce un intento de sistematización del Derecho y aparece la idea de la codificación. En otras palabras, se pretende racionalizar la materia jurídica. Como dice el profesor Carlos Lasarte: «*El ideal codificador parte de la base de proceder a una rigurosa racionalización de la materia jurídica en su conjunto, que permita una mayor claridad en el sistema jurídico propio de cada uno de los países europeos y que, simultáneamente, se adecue a las estructuras sociopolíticas del momento... En definitiva, un cuerpo normativo claro y aplicable a la generalidad de los ciudadanos...*»²³.

Fruto de este ideal codificador, en julio de 1889 se publica en los días 25, 26 y 27, en la *Gaceta* (hoy *BOE*), el Código Civil.

Sin embargo, durante los siglos XVIII y XIX existían en España diversas regulaciones civiles, propias y características de determinados territorios, a los que se les llama forales. Estas regulaciones civiles contaban con el respaldo de ciertos sectores conservadores regionalistas o localistas, quienes desde el primer momento se mostraron en contra del intento codificador. Ni siquiera, al final del siglo XIX cuando el Código Civil recibe su impulso final, se pudo conciliar dichas posturas encontradas.

²³ *Principios de Derecho Civil*. Tomo I. Editorial Trivium. Madrid. 2000, p. 51.

La transacción no fue posible y la tensión existente no quedó resuelta, como de manera clara quedaba reflejado en el artículo 5 de la Ley de Bases del Código Civil de 11 de mayo de 1888: «*Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que seguirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales*», texto que prácticamente se reitera en el originario artículo 12 del Código, vigente hasta la reforma del Título Preliminar del mismo de 1974 en donde se vuelve a recoger casi literalmente: «*En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales*»²⁴.

Se produce entonces una situación en la que parte de España está sometida al Derecho civil común y otra a Derechos civiles forales, situación que se ha mantenido hasta nuestros días en que la Constitución Española en su Preámbulo establece la voluntad de la Nación Española de proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones. Y en su artículo 149.1.8 confirma la situación anterior y autoriza «*la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales allí donde existan*»²⁵.

3.2. DEL FUERO DEL BAYLÍO EN PARTICULAR

Con respecto al Fuero del Baylío, el Estatuto de Autonomía de Extremadura tras su modificación por la Ley Orgánica 12/1999, de 7 de mayo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura, establece en su artículo 11.1: «*Corresponde a la Comunidad Autónoma la conservación, defensa y protección del*

²⁴ En el Código Civil vigente, el texto se recoge en el artículo 13.2, donde se establece: «En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales».

²⁵ Para mayor abundamiento, consúltese *Principios de Derecho Civil*. Obra citada (23), pp. 51 y ss.

Fuero del Baylío y demás instituciones de Derecho consuetudinario». Y en el artículo 42: «La competencia de los juzgados y tribunales de la Comunidad Autónoma de Extremadura será la establecida en las leyes orgánicas y procesales del Estado. No obstante, en materia civil, se extenderá a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en cuestiones relacionadas con el Fuero del Baylío y las demás instituciones de Derecho consuetudinario extremeño».

La vigencia del Fuero del Baylío quedó probada en primer lugar en 1778, fecha en que el Rey Carlos III dictó la Real Cédula aprobando su observancia, después de que D. Alejandro Gutiérrez Durán, procurador síndico personero de la villa de Alburquerque, le pidiera su aprobación, dado que algunos Tribunales dudaban de su subsistencia, y después de que su Consejo le informara sobre ello.

Posteriormente se ha acreditado por Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 30 de junio de 1869, 8 de febrero de 1892 y 28 de enero de 1896.

También por Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas: 19 de agosto de 1914, 10 de noviembre de 1926, 11 de agosto de 1939 y 9 de enero de 1946.

Más recientemente, se han dictado las siguientes Sentencias: de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección Segunda, de 2 de noviembre de 1989, que se refiere a la vigencia del Fuero en la localidad de Valencia del Ventoso, de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección Segunda, de 31 de Diciembre de 1991, referida a Cheles, y 10 de mayo de 1993, referida a los Valles de Santa Ana y Matamoros, y de la Sección Primera de la misma Audiencia, de 4 de mayo de 2000, sobre asunto en Jerez de los Caballeros, de 16 de junio de 2000, sobre asunto en Higuera de Vargas, y de 3 de abril de 2002, resolviendo un caso de disolución matrimonial por divorcio en Jerez de los Caballeros.

La doctrina científica se ha pronunciado, prácticamente de forma unánime, a favor de su vigencia. Sólo un sector muy reducido la ha cuestionado, basándose principalmente en la cláusula derogatoria final del Código Civil (artículo 1976).

Yo mismo, he podido comprobar la observancia y la vigencia del Fuero en Fuentes de León. De un lado por el contenido de los documentos estudiados, y de otro por el resultado de mi encuesta²⁶.

3.2.1. Documentos

Entre los documentos, hay algunos que hacen referencia indirecta al Fuero, como es el caso de aquéllos en los que el/los otorgante/s hablan de su mitad²⁷. Así en 1822, M.^a Antonia Josefa, viuda de Juan Mellado declaraba lo siguiente: «*Declaro soy absolutamente dueña de la mitad de estas casas de mi morada, y que por fallecimiento del citado mi marido, en cuyo matrimonio no tuvimos ni me ha quedado hijo alguno, soy dueña también de la otra mitad de las mismas casas*»²⁸. En otros testamentos se hace referencia a que el matrimonio se celebró en Fuentes. En 1820, Manuel Fernández Encina Ceballos declaraba: «*Declaro estuve casado según orden de Ntra. Santa Madre Iglesia con Ramona Escobar, el que se realizó en esta villa...*» y más adelante «*... mi voluntad que, al menos en la mitad a mi respectiva...*»²⁹.

Más directa es la expresión contenida en el testamento otorgado en 1819 por Rosa Sánchez, casada con Juan Galán: «*... hechas particiones conforme a derecho y al fuero que rige en esta villa*»³⁰. O en el contrato matrimonial

²⁶ María Inmaculada Benítez González, Notario titular de Fregenal de la Sierra y sustituto de Segura de León, desde donde se atiende también a Fuentes de León, me confirma que, en esta última población, el Fuero se observa por la generalidad de sus vecinos, quienes lo tienen muy asumido, y en quienes ha podido apreciar un considerable sentimiento de orgullo por el mismo, no siendo necesario indicarles que son aforados, pues ellos mismos lo afirman en cuanto tienen ocasión.

²⁷ Si bien es cierto que, igualmente, hubieran podido hablar de ella para referirse a bienes gananciales y a la aplicación del derecho común, tanto en Fuentes como en cualquier otro lugar, sin embargo, por la gran cantidad de veces que se hace referencia a ella, al mismo tiempo que no se dice nada de bienes privativos, hace pensar en que se quiere señalar a la mitad que corresponde por aplicación del Fuero.

²⁸ Archivo Histórico Provincial de Badajoz (A.H.P.B.), Protocolos notariales, legajo 2985, año 1822, fols. 72 y 73. Copia en Archivo Parroquial de Fuentes de León (A.P.F.L.), leg. 19, año 1822, doc. 97.

²⁹ A.T.F.L., leg. 19, año 1822, doc. 94.

³⁰ A.P.F.L., leg. 19, año 1819, doc. 99.

celebrado en 1714 entre Juan de Liaño y Arjona y Diego de Arana y Sotomayor, vecino de la villa de Cantillana, quien trataba de casar con la hija del primero Cathalina Leandra de Liaño y Arjona. En dicho contrato se dice: «... y en especial a las de esta villa a cuyo fuero y Jurisdicción nos sometemos y subjuzgamos y renunciamos el nuestro propio jurisdicción domicilio y vecindad ...»³¹.

Pero donde no cabe la más mínima duda de que el Fuero ha estado vigente desde hace años en Fuentes de León es en testamentos como los que otorgaron en 1927 dos de mis ascendientes, dos de mis bisabuelos, Cesárea Albarrán Cano y Antonio Giles Suárez, quienes declaraban en sus respectivos testamentos hallarse casados «...bajo el régimen del fuero de Baylío...»³². Lo mismo declaraba en el suyo, en 1926, María del Rocío Ramos Domínguez: «... casada en primeras nupcias bajo el régimen del **fuero del Baylío** con Segundo Domínguez Sánchez...»³³. En el mismo sentido, en 1932, Francisca Domínguez Hidalgo y Rafael Cárdeno Rey, en sus testamentos afirmaban que habían contraído matrimonio «... en este Fuentes de León donde está vigente el **Fuero del Baylío**, a cuyo régimen económico matrimonial está sometido/a»³⁴. Igualmente en el testamento de León Sánchez Blanco, otorgado en 1918, puede leerse lo siguiente: «Manifiesta que está casado en primeras nupcias bajo el régimen del fuero del Baylío, vigente en esta villa, con la citada Martina Díaz Vázquez ... »³⁵. Y en el cuaderno particional de sus bienes, realizado en 1920, se dedica el apartado tercero al Fuero. Titulado «Sobre el fuero del Baylío», dice lo siguiente: «Contraído el matrimonio del causante con Doña Martina Díaz Vázquez bajo el régimen del **fuero del Baylío** carece de objeto determinar las aportaciones matrimoniales en virtud a que los preceptos de dicho fuero especial, confunden los bienes de la sociedad conyugal, al disolverse ésta, sujetándolos a partición como si fueren gananciales y dando en consecuencia la mitad al cónyuge viudo y la mitad restante a los herederos del premuerto»³⁶. Más atrás en el tiempo, en 1864, en la escritura de partición de la

³¹ A.H.P.B. Protocolos notariales, leg. 2996, año 1714, fols. 279 y 280.

³² En poder de Cesárea Giles Albarrán, mi madre.

³³ En poder de Carmen Domínguez Delgado.

³⁴ En poder de Francisca Cárdeno Ramos, nieta de los testadores.

³⁵ En poder de Dolores Álvarez Sánchez, biznieta del testador.

³⁶ En poder de Dolores Álvarez Sánchez.

herencia de José Bravo Domínguez, también antepasado mío, se decía: «... *una casa en la calle de la Lucha y por consiguiendo la mitad del valor de esta es sólo para los hijos del segundo matrimonio en representación de su madre con arreglo al **fuero del Baylío** que rige en esta villa y que hace divisibles por mitad los bienes al disolverse la sociedad conyugal*»³⁷.

Esta relación de documentos relativamente recientes, podría ser mucho mayor, pues bastaría con pedir a cualquier vecino de Fuentes (en el caso de cualquier otra población aforada, imagino que sería igual) que buscara entre los documentos antiguos que generalmente se guardan en cualquier rincón de algún arca, ropero, etc., para encontrar alguno que haga referencia al Fuero, de la misma manera que lo hacen los detallados aquí. La gran mayoría de los vecinos a los que les he pedido que realizaran esta búsqueda me han facilitado algún documento que nos habla de él.

Pero dichas referencias no sólo se dan en los documentos de fechas más recientes. En una de las catas que he realizado en el Archivo Histórico Provincial de Badajoz, en el legajo 2985 de los protocolos notariales de Fuentes de León, en el que están comprendidos los otorgados ante el notario Francisco Borrego entre los años 1820 y 1823, he encontrado 19 testamentos (de un total de 48), en los que se recoge alguna referencia directa al Fuero, siendo la frase más utilizada: «*Declaro hallarme casado, según orden de nuestra Santa Madre Iglesia, con..., cuyo matrimonio se celebró (se verificó, se realizó..., se dice en otros) en esta villa que goza **fuero del Baylío***»³⁸. Juan Martín Lázaro se expresaba de distinta manera: «*Declaro me hallo casado en segundas nupcias con María Giles, de cuyo matrimonio no hemos tenido procreación alguna; y que en primeras lo estuve con Agustina Martín, del cual tuvimos a mi hija Rosa Martín Lázaro, mujer legítima de Francisco Soriano, a la cual, al tiempo del fallecimiento de la expresada su madre, le fue entregado cuanto le correspondía que fue la mitad de lo que teníamos en nuestro matrimonio en uso del **Fuero de Baylío** que esta villa goza, lo que así declaro para que*

³⁷ En poder de Paula Domínguez Albarrán, descendiente de José Bravo Domínguez.

³⁸ Los otorgantes son: En 1820: Juan Martín Lázaro, Antonio Rodríguez Vázquez y Ana M.^a Barros Adame. En 1821: Diego Martín Lázaro, Isabel M.^a de Palma Pérez, Juan Antonio Suárez, Juan de Giles, Francisco de Giles Galán y Rosa Rasero, En 1822: Manuel Suárez, Francisco Aguilar y Rosa Núñez, Isabel de Giles Correa, Domingo Romero, Pedro Rey e Isabel Núñez, M.^a de la Encarnación Domínguez, Gregorio Delgado y Candelaria Hidalgo, José Pérez e Ignacia Martín Bello. En 1823: Juan Suárez y Ana Núñez.

*conste», y mas adelante añade: «... después de cumplido y pagado todo lo expresado, el remanente de mis bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros, separada para mi actual mujer primeramente la mitad de cuanto tengamos que le corresponde por el expresado **Fuero de Baylío** que goza esta villa en que fuimos casados... »³⁹.*

También nos hablan del fuero documentos otorgados en tiempos más remotos, antes de la promulgación de la Real Cédula de Carlos III en 1778, lo que considero es de mayor interés pues prueba la observancia y aplicación en Fuentes de León de esta costumbre antes de esa fecha, lo que no estaba tan acreditado como en otros pueblos, pues en el Expediente que se elaboró para informar al Rey sobre su observancia, sólo consta la declaración del Alcalde Mayor de Jerez de los Caballeros, Don Miguel Antonio Bemabeu, en el sentido de que estaba entendido, se decía, que en Valencia del Mombuey, Valencia del Ventoso y Fuentes de León, también se practicaba, pero no constaba por documento ni por testigo que hubiera ratificado dicha práctica en alguno de estos tres pueblos.

Son anteriores a la Real Cédula los siguientes:

1762, testamento de Josefa Gómez, esposa de Joseph Galán: *«Quiero y es mi voluntad que luego que yo fallezca en atención a no tener hijos algunos de nuestro matrimonio, que el consabido mi marido saque y perciba el mismo caudal que trajo a el matrimonio al tiempo y cuando lo contrajimos, pues aunque en algo se ayga desfalcado o pertenezca a mis herederos por razón del **Fuero del Baylío** quiero lo saque completo ...»⁴⁰.*

1759, escritura de división de bienes de Beatriz de Liaño, esposa de Alonso Murillo Saavedra y Arguijo: *«... debe partirse con igualdad entre el citado Sr. D. Alonso, como su marido, según el **fuero del Bailío**, y la consabida D^oAna como su universal heredera, ...»⁴¹.*

1750, testamento de Diego Domínguez, esposo de María de Escobar: *«Nombro por mis herederos a mis hijos Josepha de Escobar, Diego Domínguez*

³⁹ A.H.P.B. Protocolos notariales, leg. 2985, año 1820, fols. 27 a 29. Copia en A.P.F.L., leg. 19, doc. 93.

⁴⁰ A.P.F.L., leg. 19, año 1762, doc. 22.

⁴¹ A.H.P.B. Protocolos notariales, leg. 3000, año 1759, fols. 64 a 66.

y Antonia de Escobar⁴² para que si se hallare o reconociere algo que sea mío lo partan con dicha su madre según **costumbre del bailio**»⁴³.

1736, testamento de Francisco García de Carvallar, esposo de Ana Gómez: «Pero advierto que durante la dicha vida de mi mujer si llegare el caso de necesitar vender algunos bienes lo ha de poder hacer, esto es de la mitad que a mi me toca, según **fuero del Bailío**, porque la otra mitad son suyos por derecho ...»⁴⁴.

1718, testamento de Juan Bernáldez Triano, esposo de Cathalina de Carvallar: «Y estando presente la referida Cathalina de Carvallar dijo se da por satisfecha con los bienes así suyos como los que lleva señalados, por los que le puedan tocar de gananciales por razón del **fuero del vailío** que en esta villa rige, de que se desiste quita y aparta de cualquier derecho y por razón del dicho fuero le pueda tocar y pertenecer, en virtud de lo cual no pedirá ni pretenderá cosa alguna ...»⁴⁵.

1718, testamento de Francisco Gil de Escobar, esposo de María Domínguez Roja: «... al tiempo de mi fallecimiento dos becerros de cuatro que hemos criado y por los demás gananciales y bienes que le tocan según **fuero del baylío**, se le dé la viña... y esto es por que se desista de cualquier derecho que a la mitad de mis bienes en cualquier manera le pueda tocar según **fuero**.../... y en este estado María Domínguez Roja mujer legítima del dicho Francisco Gil testador dijo se da por satisfecha y pagada de lo que le puede tocar por razón del **fuero del Baylío**... »⁴⁶.

1707, testamento de Josepha Carvallar, esposa de Juan Espinosa de los Monteros: «Item declaro que cuando casé con el dicho Don Juan de Espinosa, mi marido, traje al matrimonio los bienes raíces que constarán por escritura de donación que a mi favor hizo D.^a Juana de Uceda, mi tía, mujer de Don Lorenzo de Espinosa, ante el presente escribano, quiero y es mi voluntad que la mitad de dichos bienes que me pertenecen se divida y parta entre el dicho Don Juan, mi marido, y Don Alonso Rodríguez carranza, mi padre; y la otra

⁴² Como se aprecia en este texto, en ocasiones al nombre de los hijos se le añadía el primer apellido del padre y al de las hijas el primer apellido de la madre.

⁴³ A.H.P.B., Protocolos notariales, leg. 3013, año 1750, fols. 152 y 153.

⁴⁴ A.H.P.B., Protocolos notariales, leg. 2992, año 1736, fols. 72 y 73.

⁴⁵ A.H.P.B., Protocolos notariales, leg. 2988, año 1718, fols. 190 y 191.

⁴⁶ A.H.P.B., Protocolos notariales, leg. 2988, año 1718, fols. 188 y 189.

mitad le quede libre al dicho Don Juan, mi marido, de la dicha donación por el fuero del Baylío observado y guardado en esta villa; con que vengo a legarle y mandarle a dicho mi marido la cuarta parte de dicha donación»... «Item declaro que cuando casé con dicho Don Juan mi marido traje en bienes raíces dotales los que constarán por una memoria firmada del dicho Alonso Rodríguez, mi padre, que para en poder del dicho Don Juan mi marido y mediante a la observancia del dicho fuero del baylío toca la mitad a dicho mi marido por mi fin y muerte. Y en la otra mitad de dicha dote, como de bienes gananciales me toca la disposición de este mi testamento en el tercio de la dicha mitad, del cual quiero se cumpla mi testamento, funeral, mandas y legados en él contenidos y el residuo que quedare de la dicha mitad nombro e instituyo por mis universales herederos a dichos Don Alonso el carranza y María de Carvallar, mis padres, a quienes pido me encomienden a Dios»⁴⁷

Con este último documento (aunque no llegó a otorgarse porque, según certifica el escribano, una vez redactado y comenzado a leer la testadora perdió el juicio) se demuestra que el Fuero del Baylío se observaba en Fuentes de León hace doscientos noventa y siete años. Setenta y un años antes de que Carlos III promulgara la Real Cédula ratificando su observancia en la zona.

3.2.2. Encuesta

Pero, como antes apunté, mi estudio no sólo se ha centrado en los documentos escritos. También realicé una encuesta entre los habitantes de Fuentes. Con ella, he pretendido averiguar hasta qué punto es conocida y observada, en la actualidad, esta costumbre. Los resultados son los que expongo a continuación.

Personas encuestadas: 50 (47 vecinos de Fuentes de León, 2 vecinos de Fuentes de toda la vida pero que en la actualidad residen fuera y 1 encuestado no vecino, pero visitante muy frecuente, y muy relacionado con Fuentes de León, donde tiene vivienda propia). De ellos 37 son mayores de 65 años.

A la pregunta *¿conoce usted el Fuero del Baylío?*, 25 de los encuestados declaran conocerlo, 23 de ellos también conocen la carta mitad, o carta a mitad,

⁴⁷ A.H.P.B. Protocolos notariales, leg. 2996, año 1707, fols. 44 y 45. Es el documento con referencias al Fuero más antiguo que he encontrado. Texto completo en el apéndice documental Dto. n.º 2.

como otra manera de referirse a esta institución jurídica. Los dos encuestados que no conocen la carta a mitad son dos jóvenes de 21 y 26 años. De los 25 encuestados que declaran no conocer el Fuero, 14 de ellos sí conocen la carta a mitad. En total, pues, la conocen 37 de las personas encuestadas. Lo que puede ser un dato muy a tener en cuenta a la hora de buscar sus orígenes y sobre todo por aquéllos que defienden el origen portugués y concretamente de la *carta de a metade* portuguesa. Dato que puede tener aún mayor peso específico si consideramos las especiales circunstancias de relativo aislamiento geográfico que se dan en Fuentes de León, lo que pudiera haber contribuido a mantener más pura la observancia y la aplicación del Fuero tal como era en sus orígenes. No obstante, el que la gran mayoría de vecinos de esta villa utilicen el término carta mitad para referirse a esta institución choca con el hecho de no haberlo encontrado en ninguno de los documentos que he estudiado. Quizás se deba, como antes dije, a que los escribanos públicos preferían emplear la expresión Fuero del Baylío, por considerarla más académica, aunque tal vez la expresión utilizada por el pueblo fuera la de carta mitad o carta a mitad.

A la pregunta *¿qué efectos tiene o en qué consiste?*, 35 contestan correctamente o con una idea muy aproximada de los efectos del Fuero y 15 no saben.

Preguntados por el *momento en que comienzan dichos efectos*, 32 de los encuestados afirman que los efectos del Fuero comienzan con la celebración del matrimonio, 1 contesta que a la hora de la disolución y 17 dudan o no saben.

Sobre si *en vida se necesita el consentimiento del cónyuge para comprar o vender* bienes, las respuestas varían un poco a las de la pregunta anterior, aunque en buena lógica deberían ser iguales. A esta pregunta contestan afirmativamente 29 personas, 2 niegan que se necesite dicho consentimiento y 19 dudan o no saben.

A la pregunta *¿conoce algún caso en el que se haya aplicado?*, la casi totalidad de las respuestas de los que conocen el Fuero y/o la carta a mitad son de este tenor: se observa con carácter general, se conocen muchos casos, varios casos... Tres de los encuestados refieren un mismo caso en el que se ha aplicado indirectamente, pues se hizo renuncia por parte de uno de los cónyuges del patrimonio del otro antes de contraer matrimonio, burlando así los efectos del Fuero y renunciando al peculiar régimen económico matrimonial que se establece en él. Dos de los encuestados refieren sendos casos muy antiguos y, según declaran, muy públicos en su día.

Preguntados si *en caso de muerte, y existiendo hijos o parientes que heredan, se otorga al cónyuge que sobrevive algún derecho de usufructo*

sobre la mitad que pertenecía al cónyuge fallecido, contestan sí 6 encuestados, contestan no 19 de ellos y 25 dudan o no saben.

Cuando se ha preguntado si *en la división por mitad entran todos los bienes*, la totalidad de los encuestados que conocen el Fuero y/o la carta a mitad consideran que la división por mitad se hace de todos los bienes, sin excluir ningún tipo de ellos.

A la pregunta *¿Considera conveniente que se siga observando o vería mejor que se suprimiera?*, 23 encuestados son partidarios de que el Fuero se mantenga vigente, 10 son partidarios de que debería desaparecer y 17 son indiferentes, lo mantendrían con condiciones o no tienen una idea clara.

Vemos, pues, con los documentos citados y la encuesta realizada, que el Fuero del Baylío se ha observado y se sigue observando en la actualidad en Fuentes de León.

4. NATURALEZA JURÍDICA

Uno de los primeros problemas que se nos presentan al hablar del Fuero del Baylío es el de determinar su naturaleza jurídica. Si estamos ante una ley en sentido amplio o ante una costumbre, ante un derecho consuetudinario.

Con carácter general, se ha dicho que el Fuero del Baylío es una costumbre, que trata de tiempo inmemorial y que el pueblo ha venido observando a través de los siglos.

Efectivamente, ello es cierto. Pero también lo es que en un determinado momento esta costumbre recibe el reconocimiento y la sanción por parte del Rey Carlos III, quien ordenó que todos los tribunales lo tuvieran en cuenta para la resolución de los pleitos que sobre particiones se les presentaran.

Posteriormente, reinando Carlos IV, el Fuero del Baylío fue incorporado a la Novísima Recopilación. Siendo éste, a juicio de varios autores, el momento en el que la costumbre adquiere rango de norma legal.

En este sentido se expresa Manuel Madrid del Cacho: *«la Novísima Recopilación... da patente de legalidad al Fuero.../.... El Fuero del Baylío rigió desde hace siglos en una amplia comarca extremeña y luego a virtud de una disposición de la Novísima Recopilación que recogía una Real Cédula de Carlos III, pasó a convertirse en ley»*⁴⁸.

⁴⁸ *El Fuero del Baylío, un enclave foral en el Derecho de Castilla*. Córdoba, 1963, pp. 36 y 93.

Lo mismo que Javier Sánchez-Arjona y Macías: *«Incluido el texto en la Novísima Recopilación, ésta fue aprobada igualmente por Real Cédula de 15 de julio de 1805, recogiendo, aún más cercenado, el texto de Carlos III, teniendo desde esa fecha en nuestra opinión rango de norma legal, de lo que hasta ese momento carecía, lo que no impedía que antes y después produjese efectos jurídicos»*⁴⁹. *«... la ley XII de la Novísima... sí es un cuerpo legal propiamente dicho, es Derecho Positivo, y por lo mismo la fuerza moral legitimadora debe ser mayor ...»*⁵⁰. Refiriéndose a la Real Cédula de Carlos III de 1778, este autor afirma que: *«... al no ser un texto jurídico propiamente dicho, no es completa en el tratamiento o regulación de la institución; si se prefiere,... es un texto aclaratorio, confirmatorio o incluso aprobatorio que, aunque produce efectos jurídicos, es siempre interpretativo de una realidad anterior... »*⁵¹.

Al respecto, Mercenario Villalba afirma: *«Indudablemente es un atavismo histórico tener que acudir actualmente para resolver un conflicto jurídico a la Novísima Recopilación de 1805 que es la fuente legal de donde se deduce la vigencia del Fuero del Baylío»*⁵².

Para mí, el Fuero del Baylío es, por encima de todo, una costumbre que se ha observado desde tiempo inmemorial. Con carácter general, los aforados, que son los que principalmente lo han mantenido vivo, poco o nada saben sobre la Novísima Recopilación. Que ha partir de 1805 tenga el rango de norma legal, es algo que ningún aforado discutirá, pero para ellos el Fuero del Baylío es y seguirá siendo una costumbre cuyo contenido y significado se ha comunicado de padres a hijos desde hace siglos. Estamos ante *«una institución viva en la historia, que encuentra su consagración no tanto en la escueta norma de la Novísima Recopilación, como en la costumbre ininterrumpida de las gentes*

⁴⁹ «Por qué es necesario legislar el Fuero de Baylío» *Actualidad Civil* n° 14. Abril de 2000. Nota al pie n° 5.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 508

⁵¹ *Ibidem*, pp. 506 y 507.

⁵² «El Fuero del Baylío: un reto actual para los juristas extremeños». *El Humanismo Extremeño*. Primeras Jornadas sobre el Humanismo Extremeño organizadas por la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes en Zafra y Fregenal de la Sierra en 1996. Trujillo, 1997, p. 385.

que desde hace siglos vienen aceptando el régimen de comunidad universal de bienes en sus matrimonios»⁵³.

5. EFECTOS Y ALCANCE

Como primer apunte hay que decir que el Fuero del Baylío rige los efectos del matrimonio en aquellos lugares donde se ha venido observando y aplicando, pero también hay que decir que es un régimen supletorio en defecto de capitulaciones matrimoniales⁵⁴ es decir, que si otorgamos éstas, elegimos otro régimen económico matrimonial distinto del que establece el Fuero y, por lo tanto, en ese matrimonio ni rige, ni despliega sus efectos, por lo que podemos decir que el Fuero sólo rige en defecto de capitulaciones matrimoniales.

En cuanto a sus efectos, las distintas posturas adoptadas por la doctrina y jurisprudencia son coincidentes, en cuanto a afirmar que en los matrimonios sujetos al Fuero del Baylío se produce una comunidad patrimonial en que todos los bienes aportados al matrimonio, antes o después de la celebración, por cualquiera de los cónyuges y cualquiera que sea su procedencia (herencia, donación, etc.) son considerados como gananciales y por tanto corresponden por mitad a cada uno de los cónyuges.

En donde no se produce la coincidencia es en cuanto al momento en que se produce la comunicación de los bienes, si en el momento de la celebración del matrimonio o a la hora de la disolución. Cuestión ésta muy importante porque si nos inclinamos por considerar que el Fuero actúa desde el momento de la celebración del matrimonio, tendremos que afirmar la imposibilidad de que

⁵³ Alfonso de Cossío y Corral. Prólogo al libro de Manuel Madrid del Cacho: *El Fuero del Baylío, un enclave foral en el Derecho de Castilla*. Córdoba, 1963.

⁵⁴ Contrato celebrado ante notario en el que se estipula el régimen económico de la sociedad conyugal. De acuerdo con el art. 1327 del Código Civil, ha de elevarse a escritura pública. Hasta 1975, las capitulaciones matrimoniales sólo podían establecerse antes de la celebración del matrimonio. A partir de la reforma del art. 1315 del Código Civil operada en ese año, las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes o después de la celebración del matrimonio, con lo que se puede cambiar el régimen económico del matrimonio en cualquier momento. (En la actualidad, después de una nueva reforma del Código en mayo de 1981, es el art. 1326 el que establece esta posibilidad: «*Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrarse el matrimonio*»).

un cónyuge pueda disponer de algún bien sin el consentimiento del otro, como, por ejemplo, enajenar una finca que heredó o que compró antes de casarse.

Parte de la doctrina se inclina por considerar que los efectos del Fuero comienzan, no desde el momento de la celebración, sino desde el momento de la disolución de la sociedad conyugal. Para apoyar esta tesis se cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1892, en la que el Alto Tribunal declara que el contenido del Fuero no es la existencia de una comunidad de bienes desde el instante mismo del matrimonio, sino en sujetarlos y comunicarlos todos a la partición como gananciales, y, por lo tanto, durante el matrimonio pueden disponerse de ellos como si se tratara de bienes no comunes y con arreglo y sujeción a las normas comunes del derecho. Con el mismo fin se citan las Resoluciones de 19 de agosto de 1914, de 10 de noviembre de 1926, de 11 de agosto de 1939 y de 9 de enero de 1946 de la Dirección General de los Registros y del Notariado que recogen la doctrina del Tribunal Supremo.

«Esta postura ha sido muy criticada...» afirma María Felix Tena Aragón, Presidenta de la Sección 2.^a de la Audiencia Provincial de Cáceres y ponente en las Jornadas de Olivenza, «... sería, dice, tanto como dejar vacío de contenido lo que es el Fuero del Baylío, porque si el propietario de estos bienes puede disponer de ellos libremente mientras está vigente el matrimonio, es decir, antes de la disolución, puede ocurrir que cuando llegue la fecha de disolución no haya bienes, por decirlo de alguna manera, que partir o repartir»⁵⁵. Los defensores de esta segunda postura, consideran que la comunicación de los bienes se produce desde el momento mismo de la celebración del matrimonio. Entre ellos podemos incluir a Mercenario Villalba Lava, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, quien afirma: «... es de puro sentido común que un régimen económico matrimonial no puede comenzar a la extinción del matrimonio...»⁵⁶.

Mercenario Villalba, en la conferencia pronunciada en Fuentes de León el día 9 de agosto de 2000, se refirió a esta cuestión diciendo que el planteamiento

⁵⁵ «El Fuero del Baylío en la doctrina de los tribunales». *Parlamento y Sociedad*. Obra citada (14), p. 62.

⁵⁶ «Ámbito personal y territorial de la aplicación del Fuero del Baylío». *Parlamento y Sociedad*. Obra citada (14), p. 84.

de quienes mantienen que los efectos del Fuero comienzan a la hora de la disolución del matrimonio, está basado en un error de interpretación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1892. Error que, según él, se debe a que no se han leído bien dicha Sentencia.

En las jornadas celebradas en Olivenza, los siguientes fedatarios públicos: Margarita González (Registradora de la Propiedad de Olivenza), Manuel Álvarez (Decano del Colegio de Registradores de Extremadura), Juan Enrique Pérez Martín (Director del Centro de Estudios Registrales de Extremadura) y el Notario de Badajoz José Soto, han dado su visión práctica de cómo se viene aplicando el Fuero en los últimos tiempos en notarías y registros. Coinciden todos en que, salvo excepciones, el Fuero se aplica siempre a las herencias y en disposiciones intervivos sólo cuando quieren los disponentes, cuando alegan ante el notario que son aforados, lo que sucede en muy raros casos. Por citar palabras de alguno de estos fedatarios públicos, transcribo algunas de las pronunciadas por Juan Pérez Martín: «... *su creador, el pueblo, ha entendido el Fuero como una disposición mortis causa, es decir, que, si bien existe un derecho expectante del Fuero que quizá fuera preciso asegurar en una Disposición futura, sus efectos se despliegan únicamente al fallecimiento de los cónyuges*»⁵⁷.

El Colegio Notarial de Cáceres ha dicho en forma de Dictamen que se debe regular una comunidad *postmortem*, que sólo surge al fallecimiento de uno de los cónyuges, que al partir o litigar, hace que todos los bienes, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia se partan por mitad entre el cónyuge viudo y los herederos del premuerto.

Vemos, pues, que la certidumbre y la seguridad jurídica están un poco alejadas del Fuero del Baylío, pues realmente las opiniones de teóricos y de prácticos del derecho tampoco son coincidentes en cuanto al momento en que se produce la comunicación de los bienes, o lo que es lo mismo, el momento en que el Fuero comienza a producir efectos.

En Fuentes de León, de acuerdo con mi encuesta, el momento en el que comienzan los efectos es el de la celebración del matrimonio. Sin embargo, en los archivos hay documentos en los que parece considerarse como día clave el de la disolución del matrimonio. Así, en el cuaderno particional de los bienes de

⁵⁷ *Ibidem*, p. 122.

León Sánchez Blanco, realizado en 1920, se dice lo siguiente: «*Contraído el matrimonio del causante con Doña Martina Díaz Vázquez bajo el régimen del fuero del Baylío carece de objeto determinar las aportaciones matrimoniales en virtud a que los preceptos de dicho fuero especial, confunden los bienes de la sociedad conyugal, al disolverse ésta, sujetándolos a partición como si fueren gananciales y dando en consecuencia la mitad al cónyuge viudo y la mitad restante a los herederos del premuerto*»⁵⁸.

También, en 1864, en la escritura de partición de la herencia de José Bravo Domínguez se decía: «... *con arreglo al fuero del Baylío que rige en esta villa y que hace divisibles por mitad los bienes al disolverse la sociedad conyugal*»⁵⁹.

En 1781, Juan Fernández Albarrán escribía en su testamento: «*Declaro que por fallecimiento de la susodicha mi mujer quedé por heredero usufructuario de sus bienes tocando a la susodicha la mitad de los que por su fallecimiento teníamos, pues casamos según el Fuero de el Vailío, uso y costumbre de este pueblo...*»⁶⁰.

Y precisamente, el más antiguo de los que he encontrado con referencias al Fuero, el testamento, no otorgado como antes apunté, de Josepha Carvallar, de 1707, fecha muy anterior a la Real Cédula y mucho más a la Sentencia del Tribunal Supremo, contiene la siguiente frase: «*Item declaro que cuando casé con dicho Don Juan, mi marido, traje en bienes raíces dotales los que constarán por una memoria firmada del dicho Alonso Rodríguez, mi padre, que para en poder del dicho Don Juan, mi marido, y mediante a la observancia del dicho fuero del baylío toca la mitad a dicho mi marido por mi fin y muerte*»⁶¹.

Las dudas sobre el momento en que comienzan los efectos han llegado incluso a nuestros Tribunales. Así, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres de 2 de noviembre, en su Sentencia 308/89, se ha pronunciado sobre el tema y se ha inclinado por la postura de considerar los efectos desde la celebración del matrimonio. Sin embargo, más recientemente, la Sección Pri-

⁵⁸ En poder de Dolores Álvarez Sánchez, biznieta del testador.

⁵⁹ En poder de Paula Domínguez Albarrán, descendiente de José Bravo.

⁶⁰ A.H.P.B. Protocolos notariales, leg. 2996, año 1781, fols. 59 y 60.

⁶¹ A.H.P.B. Protocolos notariales, leg. 2996, año 1707, fols. 44 y 45.

mera de la Audiencia Provincial de Badajoz, en Sentencias de 4 de mayo de 2000, 1 de junio de 2000 y 16 de junio de 2000, ha considerado que los efectos comienzan a la hora de la disolución.

Concretamente, la Sentencia de 4 de mayo de 2000, en su Fundamento de Derecho Quinto, dice: *«Ya vimos como en nuestra opinión, históricamente, la comunicación se realizaba desde el matrimonio. Sin embargo, no es ésta la posición hoy dominante. Y, no lo es, porque el Tribunal Supremo en la paradigmática sentencia de 8 de febrero de 1892 dijo: la observancia mandada guardar por la Ley 12, Título IV, Libro 10 de la Novísima Recopilación del Fuero del Baylio... no consiste, según los términos de la citada Ley, en la comunidad de los bienes desde el instante del matrimonio, sino en comunicarlos y sujetarlos todos a partición como gananciales o sea al tiempo de disolverse la sociedad».*

Y más adelante, en el Fundamento de Derecho Séptimo, da por sentado:

«1) *Que el fuero del Baylio está en vigor.*

2) *Que la comunicación de bienes tiene lugar desde el fallecimiento de uno de los cónyuges.*

3) *Que cada cónyuge puede disponer libremente de sus bienes privativos, resta por determinar los bienes que han de comunicarse, es decir los existentes al disolverse el matrimonio».*

Más recientemente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, nº 59/2002 (Sección 2.^a), de 3 de abril, en el Fundamento de Derecho Primero, después de referirse a la Sentencia de 10 de mayo de 1993 de la misma Audiencia Provincial, que consideraba la comunicación de los bienes al disolverse el matrimonio, continúa en esa misma línea diciendo: *«... conformando por tanto una comunidad universal de bienes por la cual todos los bienes de los esposos adquiridos por éstos antes y durante el matrimonio, aunque sea privativamente, se hacen comunes al momento de la disolución del matrimonio, siendo que esto ocurre por cualquiera de las causas establecidas en el art. 85 CC, entre ellas, inciso último, el divorcio,...».*

Y, dado que la última palabra la tienen nuestros Tribunales, habremos de terminar afirmando que, hoy por hoy, en virtud de las últimas Sentencias de la Audiencia Provincial de Badajoz, y hasta que se produzca otra resolución judicial, que con otros razonamientos se pronuncie en distinto sentido, hemos de terminar diciendo que los efectos del Fuero del Baylio comienzan a la hora de la

disolución del matrimonio. Aunque a muchos, como a mí, les parezca absurdo e insólito que los efectos de un régimen económico matrimonial comiencen cuando se produce la disolución del matrimonio.

6. ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN

Es pacífico afirmar que el mapa de los pueblos donde rige el Fuero del Baylío lo forman las siguientes poblaciones: Alburquerque, Atalaya, Alconchel, Burguillos, La Codosera, Cheles, Fuentes de León, Higuera de Vargas, Jerez de los Caballeros, Oliva de la Frontera, Olivenza, Táliga, Valverde de Burguillos, Valencia del Ventoso, Valencia del Mombuey, Valle de Matamoros, Valle de Santa Ana, Villanueva del Fresno y Zahínos. También en las poblaciones agregadas a Olivenza: San Jorge, Santo Domingo, San Benito y Villareal, y en los poblados de la Bazana, Valuengo y Brovales⁶².

Sobre la vigencia del Fuero en Ceuta, Borralló Salgado después de afirmar que, como hecho más que probable, el Fuero del Baylío fuera la Carta de a metade portuguesa, dada por los conquistadores a las villas y lugares de la parte meridional de Extremadura, escribía así, en 1915: «*éste y no otro es el origen del Fuero del Baylío, explicándose la razón de usarse en Ceuta como lugar conquistado por los portugueses en 1415 e influido por sus leyes y costumbres*»⁶³.

E. Cerro niega que el Fuero del Baylío, propiamente dicho, haya tenido nunca aplicación en Ceuta, donde sí se ha observado, y tiene vigencia aún, la *Carta de a Metade*, norma consuetudinaria que regía en Portugal en 1415 cuando su gran flota arribaba a las costas de Ceuta conquistándola y llevando a ella dicha norma, cuyo contenido es idéntico al Fuero del Baylío, pero, según él, no es este Fuero.

Madrid del Cacho se ha expresado así: «*D. Juan I, primer Rey de la dinastía de Avis, termina la conquista y con sus tres hijos, delegando fundamentalmente a efectos jurídicos y de capitania en el Infante D. Enrique, el de la escuela de Usagre, el navegante, ocupa Ceuta en agosto de 1415 e inmediatamente, y es la misma razón que Olivenza pero mucho más acentuada, le*

⁶² Teófilo Borralló Salgado (*Fuero del Baylío: estudio histórico jurídico*. Badajoz, 1915) fue el primer autor que describió el mapa de los pueblos aforados.

⁶³ *Ibidem*, p. 23.

da el Fuero de Lisboa a Ceuta, pero no sólo le da eso, le da el escudo, el escudo de Ceuta es el mismo de Portugal con las cinco quinas, la bandera de Ceuta es la misma de Lisboa, y aquí viene un pequeño descubrimiento, es que la bandera de Lisboa es la bandera de los Templarios,... los Templarios son los instigadores en Portugal de la costumbre de A Metades que después se convertiría en el Fuero del Baylío,... Ceuta es Lisboa transmutada más allá del Estrecho de Gibraltar»⁶⁴.

Manuel Ramírez Jiménez, en 1962, después de demostrar con varios documentos de finales del siglo XIX y de la primera mitad del XX, la observancia, en ese periodo, del Fuero, termina diciendo: *«De todo lo dicho se infiere, con meridiana claridad, que el Fuero del Baylío ha estado y está vigente en la ciudad de Ceuta, en contra de las opiniones de quienes, con base en un arbitrario e indocumentado criterio, lo habían puesto en duda»*⁶⁵.

El art. 1.3 del Anteproyecto de 1978, que pretendía recoger por escrito la institución que nos ocupa, tenía el siguiente contenido: *«Por último, el fuero tiene pleno vigor en Ceuta»*.

Antonio Fernández Naveiro, Notario de Ceuta, me afirma que, durante el tiempo que lleva en dicha ciudad, sólo le ha llegado un caso en el que se ha aplicado el Fuero y ello porque, al parecer, fiscalmente interesaba a los cónyuges. Por su parte, Antonio Melgar Márquez, oficial de la misma notaría, me afirma que el Fuero del Baylío está vigente en Ceuta, pero que, en los cincuenta años que lleva él en la notaría, sólo se ha observado 2 ó 3 veces⁶⁶.

Por otro lado, no sería descabellado pensar que en algún tiempo también hubiera estado vigente en Cañaverál de León, ya que hace más de cuatrocientos años fue una aldea de Fuentes⁶⁷. Concepción Sánchez Pérez, sitúa en 1588

⁶⁴ *Parlamento y Sociedad*. Obra citada (14), p. 120.

⁶⁵ «El Fuero del Baylío y su vigencia en Ceuta». *Anuario de Derecho Civil*. Tomo XV. Fascículo IV, octubre-diciembre, 1962, p. 1022.

⁶⁶ Afirmaciones realizadas en el transcurso de sendas conversaciones telefónicas que mantuve con ellos durante el mes de agosto de 2000.

⁶⁷ Cañaverál de León es una población situada a 8 kilómetros de distancia de Fuentes de León, que en la actualidad se acerca a los 650 habitantes y pertenece a la provincia de Huelva.

la fecha de su emancipación⁶⁸. Sin embargo, en la población actual no se tiene constancia alguna de que en este pueblo se hubiera observado en alguna ocasión la misma costumbre que se observó y se observa hoy día en Fuentes de León. Tampoco he podido encontrar en los archivos documento ni testimonio alguno que confirmen dicha observancia, lo que igualmente, me indica Concepción Sánchez Pérez, pues en su trabajo de investigación no encontró referencia alguna al Fuero del Baylío en los archivos ni en documentos relativos a este pueblo. Lo que, imagino, también tendría ocasión de comprobar José Núñez Bonilla, ya que en su libro no nos hace mención alguna a esta costumbre⁶⁹.

Además, por la fecha tan lejana en que se produjo la emancipación de Cañaverál (fecha de la que no tenemos datos seguros de si se observaba el Fuero en Fuentes), por la escasa población que por aquellas fechas tenía, y por la poca importancia del patrimonio de aquellas gentes, hay que pensar que la población de Cañaverál fue y ha sido siempre ajena al Fuero del Baylío.

7. ÁMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN

Antes de nada, hay que decir que, el Fuero acompaña a las personas allí donde se encuentren. Salvo, claro, que se otorguen capitulaciones matrimoniales. Puede darse el caso de personas, residentes desde hace 30, 40 o más años en Cataluña, Madrid, etc., sometidas al Fuero y que ni siquiera lo sepan, y, tal vez, que nunca hayan oído hablar de él.

En el siglo XVIII, en tiempos de Carlos III, parece ser que lo determinante para estar incluido en el ámbito de aplicación del Fuero, era el haber contraído matrimonio en uno de los pueblos aforados. Al menos así se desprende del informe que, para el expediente que se elaboró para informar al Rey, emitió Miguel Antonio Bernabeu, Abogado de los Reales Consejos y Alcalde Mayor

⁶⁸ *Cañaverál de León. Estudio Histórico-Artístico*. Colección arte/arqueología nº 22. Departamento de Publicaciones de la Diputación de Badajoz-Área de Servicios Sociales y Cultura. Sección de Publicaciones de la Diputación de Huelva. Villanueva de la Serena, 2000, p. 44.

⁶⁹ *Retazos de la Historia de Cañaverál de León*. Instituto de Estudios Onubenses Padre Marchena. Excm. Diputación Provincial de Huelva, 1975.

de Jerez de los Caballeros, en 1778, y en el que podemos leer lo siguiente: «... no siendo vecinos de esta Ciudad ni el D. Juan Quintano que lo era de la Villa de Fuente del Maestre ni la DaJuana Pacheco Portocarrero que lo era de la de los Santos, por haber contraído su matrimonio los dos en el Valle de Matamoros pedáneo de esta Ciudad, aunque el referido no trajo bienes raíces algunos al matrimonio, subsistió la vinculación que de conformidad hicieron ambos cónyuges en la mitad de todos los bienes que poseían al tiempo de la muerte del D. Juan Quintano, traídos en dote por la susodicha ...»⁷⁰. No parece haber discusión acerca de quienes estaban incluidos en el ámbito de aplicación del Fuero en aquellos tiempos. Los que hubieran contraído matrimonio en alguno de los pueblos donde éste rige.

Pero sí ha habido discrepancias sobre quienes son aforados en los tiempos más recientes.

En efecto, desde la entrada en vigor de la Constitución Española, se ha cuestionado la vigencia de determinados preceptos, que se utilizaban para determinar el régimen económico al que estaba sujeto un matrimonio y, por lo tanto, para determinar, también, si estaba sujeto o no al Fuero del Baylío. Estos preceptos son: el artículo 15 del Código Civil, en su redacción anterior a la modificación del Título Preliminar, operada por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, y los artículos 9.2, 9.3 y 14.4, también del Código Civil, en la redacción dada en dicha reforma, vigentes hasta que fueron modificados por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, por considerarlos discriminatorios para la mujer, al hacerla seguir la condición del marido y, por lo tanto, contrarios a los artículos 14 y 32 de la Constitución.

En efecto, así era. Tanto en el artículo 15 antiguo, como en el 14.4, en la redacción dada en 1974, se establecía que «la mujer seguirá la condición del marido». Y el artículo 9.2 y 3, tuvo la siguiente redacción desde 1974 hasta 1990: «Las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, a falta o por insuficiencia de capitulaciones permitidas por la ley de cualquiera de ellos, se regirán por la misma ley que las relaciones personales» (Artículo 9.3). «Las

⁷⁰ «El Fuero de Baylío: El Derecho Foral de la Comunidad de Extremadura», *Actualidad Civil*. Obra citada (19), p. 648.

relaciones personales entre los cónyuges se regirán por su última ley nacional⁷¹ común durante el matrimonio y, en su defecto, por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración». (Artículo 9.2).

Es decir, que durante la vigencia de estos preceptos, a falta de capitulaciones matrimoniales y de ley nacional común, lo determinante para saber a qué régimen económico quedarían sujetas las relaciones patrimoniales de los cónyuges y, en nuestro caso, si quedarían o no sujetas al Fuero del Baylío, era la ley nacional correspondiente a la vecindad civil del marido al tiempo de la celebración del matrimonio.

⁷¹ Por LEY NACIONAL o LEY PERSONAL, hay que entender:

Según el art. 9.1 del Código Civil: *«La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte».*

En cualquier diccionario de términos jurídicos podemos leer que ley personal es aquella norma que rige el estatuto personal de un ciudadano. Es decir, aquel conjunto de instituciones que, referidas al individuo, configuran su condición como sujeto de derecho.

Por otro lado, el art. 16.1 del Código Civil establece: *«Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:*

1.º será ley personal la determinada por la vecindad civil».

Por VECINDAD CIVIL hay que entender: aquella condición de las personas por la adscripción al territorio o municipio en donde viven. Es un criterio de determinación de la legislación civil (común o foral) aplicable a los ciudadanos españoles. Para no cansar al lector, no haré aquí un estudio detallado y completo de la adquisición y pérdida de la vecindad civil, no obstante, podemos resaltar de entre lo preceptuado por el art. 14 del Código Civil, lo siguiente:

«1. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.

2. Tiene vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

...

5. La vecindad civil se adquiere: 1.º. Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad. 2.º. Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante ese plazo.

6. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento».

Determinada la vecindad civil habremos determinado, en virtud del art. 16.1, la ley personal. Ley que, en lo que respecta al régimen económico del matrimonio, en los pueblos aforados es el Fuero del Baylío.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 39/2002, de 14 de febrero, resolviendo la cuestión de inconstitucionalidad nº 1724/1995, ha entendido que el artículo 9.2, en la redacción dada en 1974, producía una diferencia de trato entre el varón y la mujer, lo que vulnera el derecho a la igualdad y a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica, y ha declarado «*inconstitucional y derogado por la Constitución el art. 9.2 del Código Civil, según la redacción dada por el Texto articulado aprobado por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, en el inciso por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración*». Remitiendo en dicha Sentencia a los órganos judiciales la labor de «*integrar, por los medios que el Ordenamiento jurídico pone a su disposición, la eventual laguna que la anulación del inciso del precepto cuestionado pudiera producir...*». Lo que, a buen seguro, habrá producido cierta perplejidad en los referidos órganos judiciales, ya que se les encarga una labor que mas propia de ellos parece del legislador. Se trata de rellenar no una laguna, sino un enorme pantano.

En la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Antecedente nº 9, se recoge parte del escrito del Abogado del Estado personado en dicha cuestión de inconstitucionalidad. En él se afirma que el artículo 9.2 cuestionado, «*al tratarse de un precepto preconstitucional, habría perdido ya su vigencia en virtud de la incompatibilidad con los artículos 14 y 32 de la CE, y de ahí que la cuestión se desplazaría a cómo integrar la laguna producida por la pérdida de vigencia de la norma que establece el punto de conexión que ahora se cuestiona de inconstitucionalidad, cuestión que, según reiteradamente ha afirmado este Tribunal, es ajena a la jurisdicción constitucional, pero que en cambio sí ha sido abordada por el Tribunal Supremo, el cual ha entendido que debe acudir a la Ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio,...*».

En efecto, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 6 de octubre de 1986, aborda esta cuestión en su Fundamento de Derecho nº 3 en los siguientes términos: «*... rige desde la Constitución su artículo catorce que proclama la igualdad de los españoles ante la Ley,...* Nace así el problema de si, a la luz de esa eficacia directa del principio de no discriminación por razón de sexo debe prevalecer, para determinar el régimen económico del matrimonio, en el supuesto de los números dos y tres del artículo noveno... *la Ley personal del varón. Se ha propuesto como criterio alternativo para la determinación del régimen económico matrimonial cuando los contrayentes tienen diferente ley personal, la sustitución de la ley personal del marido por otro punto de conexión que pudiera ser el de la residencia habitual de los contra-*

*yentes en el momento de la celebración del matrimonio*⁷² *inspirándose para ello en el párrafo primero del artículo ciento siete introducido por la Ley treinta / mil novecientos ochenta y uno, de siete de julio, un punto de conexión objetivo y común a ambos consortes, con plena satisfacción del nuevo principio de igualdad en el tratamiento de las relaciones entre ellos y que se aplicaría, en defecto de Capitulaciones, en aquellos casos en que los contrayentes fueran de diferente legislación civil».*

Así las cosas, habrá que esperar a que los órganos judiciales y, entre ellos y principalmente, el Tribunal Supremo, en futuras Sentencias, o el Legislador, integren, la laguna legal que la Sentencia del Tribunal Constitucional ha originado, clarificando la situación de aquellos matrimonios que se hayan celebrado desde la entrada en vigor de la Constitución, esto es, desde el 29 de diciembre de 1978, hasta el día anterior a la entrada en vigor de la Ley 11/1990, es decir, hasta el 7 de noviembre de 1990, cuyos contrayentes no tuvieran la misma ley nacional, ni hayan otorgado capitulaciones, que se encuentran ahora en una absoluta inseguridad jurídica, sin saber cual es su régimen económico, pues, a la anulación del inciso *«por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración»*, hay que unir la inoperante conexión que queda en el artículo 9.2 en su redacción dada por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo: *«por la última ley nacional común durante el matrimonio»*, pues, si antes, siguiendo la mujer la condición del marido, primaba el principio de la unidad familiar sobre el de la igualdad de los cónyuges, importando poco si los cónyuges tenían o no, antes o durante el matrimonio, la misma vecindad civil, la misma ley nacional, la misma ley personal, no ocurre, sin embargo, ahora lo mismo tras la anulación del inciso referido, que deja ahora como único punto de conexión a *«la última ley nacional común durante el matrimonio»*. Conexión de imposible aplicación, ya que a lo largo de la existencia de un matrimonio, sus cónyuges pueden cambiar varias veces de vecindad civil común y por lo tanto de ley nacional común, y supondría que las relaciones entre los cónyuges, tanto personales como patrimoniales, se regirían a lo largo del matrimonio por leyes distintas, siempre por la última, lo que, además de contradecirse con el contenido del propio artículo 9.3, en la redacción de aquellas fechas: *«el cambio de*

⁷² En la Sentencia del Tribunal Constitucional, en la referencia que se hace al escrito del Abogado del Estado, se habla del momento inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio.

nacionalidad no alterará el régimen económico matrimonial...», iría, además, en contra de los principios de unidad e inmutabilidad del régimen económico y, por supuesto, del principio de seguridad jurídica.

Separo de esos matrimonios, además de aquéllos cuyos contrayentes otorgaran capitulaciones, aquéllos otros que, en el momento de la celebración, los contrayentes tenían la misma vecindad civil, la misma ley personal o nacional, que se regirían por ella, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Pues, como se dice en el Fundamento de Derecho nº 2 de la Sentencia de 6 de octubre de 1986: «... *la inmutabilidad del régimen económico matrimonial... la establece la Ley vigente al contraerse el matrimonio y, como ha cuidado de resaltar la mejor doctrina, siguiendo a los ordenamientos europeos, responde a los principios de unidad e inmutabilidad, que son principios generales del derecho, especialmente desde el punto de vista de los derechos adquiridos, a salvo siempre la posibilidad de capitular...*». El propio artículo 9.2, en el inciso que ha sido ahora anulado por inconstitucional, consideraba determinante para establecer el régimen económico matrimonial el momento de la celebración. Si ambos contrayentes, en ese momento, tenían la misma ley nacional, fue ésta la que fijó el régimen económico de su matrimonio. Si ambos tenían la vecindad civil de un municipio aforado, el matrimonio quedó sujeto al Fuero del Baylío.

Pero, además de estos matrimonios, nos quedará ese otro, probablemente, numeroso grupo de matrimonios cuyos contrayentes no tenían la misma ley nacional en ese momento, que habrán de esperar que se rellene la referida laguna, mediante la determinación de otros puntos de conexión, que bien podrían ser, por la vía de la analogía regulada en el artículo 4.1 del Código Civil, los que se fijan en el artículo 9.2 del mismo Código, en la redacción actual dada por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, de tal manera que se aplicaran tanto a los matrimonios celebrados antes como después de dicha Ley.

A los matrimonios celebrados con anterioridad a la Constitución, no les afecta dicha Sentencia. Para ellos, en defecto de capitulaciones, es la vecindad civil del marido al tiempo de contraer matrimonio, la que sigue siendo determinante para establecer el régimen económico del mismo, para saber si queda o no bajo los efectos del Fuero. Tal y como señala el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 6 de octubre de 1986, en la que, después de confirmar que desde la Constitución rige su artículo catorce, que proclama la igualdad de los españoles ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, refiriéndose al caso que en ese momento le ocupaba decía: «*el régimen económico del matrimonio de que aquí se trata no puede juzgarse, pues, sino según la legis-*

lación vigente ininterrumpidamente a lo largo de todo el tiempo en que hubo relaciones personales y consiguientemente económicas entre los cónyuges o sea de mil novecientos cincuenta y uno a mil novecientos sesenta y cinco: lo que reconduce el recurso al tema de la Vecindad civil del marido al tiempo de contraer matrimonio en el año mil novecientos cincuenta y uno»⁷³.

No hay discrepancias en cuanto a que, para determinar si un matrimonio celebrado después del 8 de noviembre de 1990 está o no aforado, hay que atender a lo preceptuado en el primer párrafo del vigente artículo 9.2 del Código Civil, cuya redacción fue dada por la Ley 11/1990, que modificó también el artículo 14.4, suprimiendo el que la mujer adquiriera la vecindad civil del marido y estableciendo que: «*El matrimonio no altera la vecindad civil*».

Dicho párrafo del artículo 9.2 dice así: «*Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio*».

La ley personal que rige los efectos del matrimonio en los pueblos aforados es el Fuero del Baylío.

Vemos que el art. 9.2 establece cuatro criterios para determinar la ley que regulará los efectos del matrimonio, existiendo entre ellos una relación de subsidiariedad, en el sentido de que sólo en el caso de no poder operar el primero, se aplicará el segundo y así sucesivamente.

El primer criterio es el de la ley personal común de los cónyuges al tiempo de la celebración. Es decir, si los dos tienen la misma vecindad civil, la misma ley personal y ésta es la de los pueblos aforados, esto es, el Fuero del Baylío, el

⁷³ En el mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares n° 542/2002, después de referirse a esta Sentencia del Tribunal Supremo, considera también que: «... hallándonos ante un matrimonio celebrado en fechas anteriores a la Constitución, resulta digno de mejor protección jurisdiccional el postulado de inmutabilidad del régimen económico matrimonial configurado antes de la promulgación del actual texto fundamental...». También en el mismo sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida n° 96/1999: «... dadas las fechas en las que los hechos determinantes de la vecindad civil acontecieron (Antes de la Constitución), por lo que no cabe sino la aplicación del derecho vigente al tiempo de la celebración del matrimonio (1975)».

matrimonio estará sujeto a sus efectos. En el caso de que los dos cónyuges no tengan la misma vecindad civil, no tengan la misma ley personal, el segundo criterio para determinar la ley que rija los efectos del matrimonio será la ley personal de cualquiera de ellos elegida antes del matrimonio de común acuerdo por ambos cónyuges. En el supuesto, harto frecuente, de cónyuges con distinta ley personal que no hayan realizado, antes del matrimonio, la elección referida, se aplica el criterio de la residencia habitual común inmediatamente después de la celebración del matrimonio. Si la residencia habitual se establece en un pueblo aforado al Baylío, el matrimonio también queda sujeto a él. Y, por último, en defecto de lo anterior, es decir de ley personal común, de elección por la ley de uno de ellos y de residencia habitual común después de celebrado el matrimonio, la ley que regirá los efectos del matrimonio será la del lugar de celebración del mismo. Si el matrimonio se celebra en un pueblo aforado, el Fuero regirá los efectos económicos de ese matrimonio.

En resumen, podemos decir que serán matrimonios sometidos al régimen de comunidad universal de bienes que implica el Fuero del Baylío, aquéllos cuyos contrayentes hayan optado por él en capitulaciones matrimoniales, y aquéllos que, no habiendo otorgado capitulaciones matrimoniales, se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

1. Matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1978 (29 de diciembre de 1978), en los que el marido, al tiempo de la celebración, tuviera la vecindad civil de un municipio aforado.

2. Los celebrados una vez vigente la Constitución y antes de la entrada en vigor de Ley 11/1990, de 15 de octubre (8 de noviembre de 1990), que en el momento de la celebración tuvieran ambos la vecindad civil de un municipio aforado y aquéllos que se determinen con los nuevos criterios que se establezcan en el futuro, cuando se rellene, por quien corresponda, la laguna producida por la Sentencia del Tribunal Constitucional.

3. Los celebrados a partir de la Ley 11/1990, en cuyos contrayentes se cumpla alguna de las siguientes circunstancias:

a) que, al tiempo de la celebración, tengan ambos la vecindad civil de un municipio aforado.

b) que la tenga uno y pacten ambos en documento auténtico, otorgado antes de la celebración del matrimonio, regirse por la ley propia de dicha vecindad, esto es, por el Fuero del Baylío.

c) que no teniendo vecindad civil común, ni habiendo pactado nada al respecto, establezcan su residencia habitual tras la celebración del matrimonio en un municipio aforado, y

d) que no teniendo vecindad civil común, ni habiendo celebrado pacto alguno al respecto, ni establecido una residencia habitual común tras la celebración del matrimonio, hayan celebrado el matrimonio en un municipio aforado.

8. CARÁCTER VOLUNTARIO

Se ha hablado de si el sometimiento al Fuero es preceptivo o facultativo, si es obligatorio o voluntario.

En los archivos históricos podemos encontrar documentos en los que de una u otra forma, antiguamente, se eludían los efectos del Fuero, y se renunciaba a los derechos que por él pudieran adquirirse. Y esto parece que podía hacerse sin otro requisito que la voluntad de las partes.

Un ejemplo de ello lo encontramos en algunas cartas de dote. En ellas puede leerse el acuerdo de que, en caso de separación por muerte, divorcio o por cualquier otra causa que el derecho permitiera, el marido debía devolver a sus suegros, a la esposa o a persona legítima, los bienes dados en dote. Así, Gabriel Gómez, en 1708, otorgó carta dotal en la que, después de relacionarse los bienes que había recibido de su esposa Catalina Rodríguez, se decía en palabras del escribano: «... y se obligó a tenerlos en su poder sin que faltase cosa... y entregarlos cada que se le pidan por muerte divorcio separación o por otra de las causas que dispone el derecho los cuales ha de tener por bienes dotales y conocidos de la referida su mujer ...»⁷⁴. A lo mismo se comprometía Alonso Martín Gustín en 1687: «... y se obligó a tenerlos como dotales de la dicha su esposa y a volverlos a los dichos sus padres y esposa o persona que legítima fuere cada y cuando que el matrimonio de entre los dos sea separado por muerte y divorcio o por otro caso que el derecho dispone sobre que renunció el año de la retención u otro derecho que le sea permitido...»⁷⁵.

⁷⁴ A.H.P.B. Protocolos Notariales, leg. 2996, fol. 148.

⁷⁵ A.H.P.B. Protocolos Notariales, leg. 2994, fols. 14 y 15.

De esta manera renunciaban los esposos a la mitad de los bienes de la esposa que por aplicación del fuero pudieran corresponderle. Si bien parece que no siempre era ese el acuerdo, como se deduce del contenido, entre otros, del testamento de Josepha Carvallar en 1707, en donde se reconoce que son bienes dotales y a pesar de ello le corresponden por mitad a su marido⁷⁶.

Otra fórmula que, probablemente, se utilizó para eludir los efectos del fuero son los vínculos. En 1695, Juan de Liaño establecía en su testamento: «*Item declaro que yo y D^a Inés de Espinosa mi mujer y Don Juan de Liaño y Arjona mi hijo, teníamos tratado y concertado entre todos tres el fundar un vínculo para que las heredades que a él se llegasen fuesen perpetuas y no se pudiesen enajenar y poniendo en ejecución lo determinado por la dicha mi mujer e hijo y última voluntad mía otorgo que establezco y fundo dicho vínculo y desde luego señalo y agrego bienes suyos... una nogalera cercada ... al sitio de Valdegallinas...*»⁷⁷. Es de suponer que con este vínculo dichas heredades no podrían partirse siguiendo la costumbre que nos ocupa. Si era así, nuevamente vemos que primaba la voluntad de las partes, por lo que podríamos decir que si en esa época se permitían esos actos, la observancia del Fuero no podía ser muy obligatoria, sino más bien voluntaria.

Precisamente con base en esa nota de voluntariedad se ha afirmado en ocasiones que, celebrando el matrimonio fuera de los municipios donde rige el Fuero, no quedaba el matrimonio sujeto a sus efectos. De hecho, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de noviembre de 1926 se pronuncia a favor de esta tesis, alegando que, el hecho de casarse fuera, denotaba una intención de los contrayentes de no quedar sujetos al Fuero.

Efectivamente esa parece haber sido la costumbre, según puede deducirse de las declaraciones hechas en determinados testamentos antiguos en los que se hace hincapié en el lugar en donde se ha celebrado el matrimonio, como queriendo significar que se ha de aplicar el Fuero si se trata de una población aforada, o que no debe aplicarse, si en el lugar en donde se ha contraído el matrimonio, no se observa esta costumbre⁷⁸. Así se manifestaba Manuel

⁷⁶ Ver texto en apéndice documental, dto. n° 2.

⁷⁷ A.H.P.B. *Protocolos Notariales*, leg. 3015, fols. 99 a 102.

⁷⁸ Sobre lo mismo puede consultarse el estudio de Alfonso Gil Soto y Rocio Periañez Gómez «La aplicación del Fuero del Baylío en la Edad Moderna». *Revista de Estudios Extremeños*. Badajoz. Año 2000, n° 1, pp. 247 a 260, concretamente la p. 250.

Fernández Encina Ceballos: «*Declaro estuve casado según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con Ramona Escobar, el que se realizó en esta villa...* (se refiere a Fuentes)»⁷⁹. Por su parte, Isabel María de Palma Pérez, en 1821, decía ser «... *natural de la villa de El Algarrobo, Reino de Granada...*» y en cuanto a su matrimonio «...*se celebró en esta villa la cual goza el fuero del Baylío...*»⁸⁰. Por el contrario, Pedro Opazo González, en 1786, declara que el matrimonio lo contrajeron en Arroyomolinos de León, pueblo natal de su esposa Rosa Amaya, y, por lo tanto, hay que entender que no se consideraban sujetos a él⁸¹.

También se dice que algunos novios de Fuentes, que no querían quedar sujetos al Fuero, iban a casarse a lugares fuera del término, como por ejemplo a una ermita que había en un lugar llamado Puerto de la Cruz, situado entre Segura y Fuente de Cantos, junto al río Ardila.

Mercenario Villalba, en su conferencia en Fuentes de León, confirmó que en sus estudios del Fuero había observado que esa práctica, la de casarse fuera para eludir los efectos del mismo, fue la costumbre hasta la promulgación del Código Civil en 1889, pero que con su entrada en vigor ya no vale el casarse fuera para no quedar sujetos a él, porque hay que observar lo contemplado en dicho Código, actualmente en su artículo 9.2.

Hasta dicha promulgación, por lo tanto, podemos decir que era voluntario, pues, con facilidad podían los contrayentes casarse sin quedar sometidos a él, con sólo celebrar el matrimonio en una población donde no rigiera.

En la actualidad, el sometimiento al Fuero sigue siendo voluntario, por cuanto los cónyuges pueden eludirlo de varias maneras.

Por un lado, en los supuestos que puedan quedar comprendidos en el primer punto de conexión, es decir, en el primer criterio del artículo 9.2 del

⁷⁹ A.P.F.L., leg. 19, año 1820, doc. 94.

En el mismo sentido se expresan: en 1820: Bárbara Rasero y Francisco Martín Cárdeno, en 1822: Ángela Oliva, José Campos, Antonio Rodríguez y María Núñez y en 1823: José Gómez Guillén y José García (A.H.P.B. Protocolos notariales, leg. 2985).

⁸⁰ A.H.P.B. *Protocolos notariales*, leg. 2985, fols. 50 y 51. Lo mismo declaran los otorgantes relacionados en la nota 38.

⁸¹ A.P.F.L., leg. 19, doc. 34.

Código Civil, cuando ambos contrayentes tienen la misma ley personal, la misma vecindad civil, si partimos de que esta última es voluntaria, ya que, por ejemplo, puede adquirirse una vecindad civil nueva tras dos años de residencia en otro lugar o puede renunciarse a la adquisición automática de una nueva declarando la intención de conservar la anterior, y si, tal como establece el Código Civil, la vecindad civil determina la ley personal, hemos de concluir afirmando que si podemos elegir la vecindad civil, también podemos elegir la ley personal y por lo tanto podemos elegir entre estar o no sometidos al Fuero.

Similares consideraciones podríamos hacer en el caso del extranjero que adquiere la nacionalidad española al que se le permite la opción por la vecindad civil: del lugar de residencia, la del lugar de nacimiento, la de cualquiera de sus progenitores o adoptantes o la del cónyuge.

Lo mismo cabe decir de la opción que se le permite al mayor de 14 años y hasta un año después de su emancipación, quien podrá elegir, bien la vecindad civil del lugar de nacimiento, o bien la última que hubieran tenido sus padres.

En los supuestos comprendidos en el punto de conexión que el artículo 9.2 del Código Civil cita en segundo lugar, esto es, la elección de la ley personal de uno de los contrayentes cuando no es común, es fácil eludirlo con la simple elección de la ley personal del contrayente de vecindad civil de un lugar donde no rija el Fuero.

Para los supuestos comprendidos en los criterios tercero y cuarto del mismo artículo, la única forma de evitar el sometimiento al Fuero es otorgando capitulaciones matrimoniales. Fórmula, quizás la más sencilla, que podemos utilizar en cualquier caso y en la que la nota de voluntariedad se hace más que patente.

9. PROYECTOS DE PLASMACIÓN POR ESCRITO

En 1972 el Fuero del Baylío pudo tener configuración escrita, pero el proyecto legislador al final no paso de eso, de mero proyecto. Lo mismo que en 1978, cuando se elaboró un anteproyecto que tampoco llegó a convertirse en ley.

En noviembre de 1998, en las jornadas de Olivenza, se observó un espíritu legislador que pudiera desembocar en su plasmación por escrito. Lo que, desde mi punto de vista, sería muy importante y conveniente aunque sólo fuera por conseguir la seguridad jurídica que ahora le falta, para que todos, Tribunales, Notarios, Registradores, Abogados y, sobre todo, los aforados, sepan con

seguridad cuáles son y sobre quiénes recaen sus efectos. Aunque, como dijera Juan Pérez Martín, Director del Centro de Estudios Registrales de Extremadura, plasmar por escrito una costumbre sea «... *en cierta manera matarla y disecar su carácter y... no deja de ser hurtar al sano pueblo su única fuente primigenia de crear derecho*»⁸².

Sin embargo, desde entonces no he tenido conocimiento de ningún hecho que se haya producido dirigido a dar forma al espíritu legislador de las Jornadas de Olivenza.

No obstante, su configuración escrita no le dará más vigencia, aunque sí más transparencia y certidumbre, y sobre todo la necesaria seguridad jurídica.

10. CONSIDERACIONES FINALES

En mi opinión, es conveniente o, mejor aún, necesario dar a conocer esta, al menos para mí, interesante institución jurídica que es el Fuero del Baylío. Y espero que no tarde mucho en llegar el día en que la Asamblea de Extremadura lo plasme por escrito mediante la aprobación de una ley⁸³ donde se regulen con claridad sus efectos y alcance. Ley que debería venir precedida, como propone Alberto Muro Castillo, de un Libro Blanco del Fuero del Baylío, pues como él dice «... *es a mi juicio indispensable para afrontar la reforma, modificación o simple clarificación del mismo sin cometer disparates jurídicos, históricos y sociales...*»⁸⁴. Ley con la que se lleve a cabo una tarea legislativa no compiladora. Que no se limite sólo a quitarle el polvo. Ley en la que, sobre todo, se aclare el momento a partir del cual produce sus efectos, si a partir de la celebración del matrimonio o si a la hora de su disolución, así como su ámbito personal, cuáles son y cuáles no son los matrimonios sujetos a esta costumbre. Pero también, que dé soluciones a problemas como el de la disolución del matrimonio por separación, nulidad o divorcio, y que resuelva y aclare qué sucede con el usufructo del cónyuge viudo y, por qué no, con las parejas de hecho.

⁸² «Origen histórico del Fuero del Baylío». *Parlamento y Sociedad*. Obra citada (14), pp. 121 y 122.

⁸³ En la actualidad no se discute la capacidad de la Asamblea para legislar sobre el Fuero.

⁸⁴ *Parlamento y Sociedad*. Obra citada, (14), p. 39.

Ley que debería establecer un período transitorio, para dar posibilidad a los aforados de optar entre seguir bajo este régimen o cambiar a otro. Opción que debería ser fácil y gratuita para ellos. En este sentido, Javier Sánchez-Arjona se ha manifestado como sigue: «... la mínima prudencia aconsejaría el establecimiento de un período transitorio durante el cual, los aforados que quisieran alterar su régimen, pudieran hacerlo mediante una mención ante el encargado del Registro Civil, quedando anotada al margen de la inscripción de matrimonio, entendiéndose que, pasado ese plazo prudencial de uno o dos años, se considerarán sometidos a las prescripciones del texto del Fuero tal y como en él haya quedado explicitado»⁸⁵.

Mercenario Villalba⁸⁶, en las Jornadas de Olivenza, se expresó así sobre este particular: «En nuestra opinión el Fuero del Baylio no está maduro para abordar la labor legislativa con las necesarias garantías de éxito, pero como se trata de una obligación inexcusable, la Comunidad Autónoma debe poner todos los medios a su alcance para conseguir este objetivo en el menor tiempo posible, promoviendo e incentivando sin tardanza todos los medios disponibles de investigación y estudio»⁸⁷.

Con la legislación que se propone, podrá conocerse mejor el Fuero, podrán celebrarse matrimonios con la seguridad por parte de los contrayentes de cuál será su régimen económico matrimonial. Desaparecerá la incertidumbre que planea hoy sobre él y ganaremos en seguridad jurídica, aunque el misterio y el encanto que tiene hoy el Fuero del Baylio lo pierda después de tantos años de historia.

No coincido con quienes opinan que el Fuero no trae más que problemas y situaciones desagradables y que, por lo tanto, debería hacerse desaparecer. Bien es cierto que hoy día, después de varios siglos de vida, no se dan las

⁸⁵ «Por qué es necesario legislar el Fuero de Baylio». Obra citada, (49), p. 525. Javier Sánchez-Arjona es de los últimos autores que se ha mostrado claramente partidario de la legislación del Fuero y de la capacidad para ello de la Asamblea de Extremadura.

⁸⁶ Autor ampliamente citado en este trabajo, entre otras cosas, porque entiendo que, al día de hoy, es la persona que más ha estudiado esta institución jurídica y quien, por su posición de Magistrado Especialista del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, puede en el futuro ejercer una gran influencia sobre el Fuero y sobre la resolución de sus puntos conflictivos.

⁸⁷ *Parlamento y Sociedad*. Obra citada, (14), pág. 85.

condiciones que en origen se daban para que tal institución estuviera justificada, y que en el momento actual pueden producirse determinados problemas, ligados sobre todo a su desconocimiento, pero ello no es más cierto que, si se regula, se aclara y se da a conocer a todos aquéllos que, al menos en potencia, puedan quedar sujetos a él, no sólo no producirá problemas, ni tiene porqué ser un inconveniente para contraer matrimonio, sino, al contrario, puede utilizarse, cuando se quiera, para corregir situaciones que, sin el Fuero del Baylío, serían insolidarias y, además, porque la historia forma parte de los pueblos y borrar una parte de la historia sería como borrar una parte importante de ellos.

Que se regule, se aclare, se difunda. Que se dé la posibilidad de elegir de manera fácil y gratuita entre estar o no sujeto al Fuero y que quien quiera y le pueda ser útil que se sirva de él.

APÉNDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO Nº 1.

Real Cédula del Rey Carlos III, de fecha 20 de diciembre de 1778.

«Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, etc. Sabed: Que por D. Alejandro Gutiérrez Durán, como Procurador Síndico, personero de la villa de Alburquerque, en la provincia de Extremadura, se me representó que habiéndose observado en dicha villa, de tiempo inmemorial, el Fuero nominado del Baylío, conforme al cual, todos los bienes que los casados llevan al matrimonio o adquieren por cualquier razón, se comunican y sujetan a partición como gananciales; y observándose el mismo fuero en la ciudad de Jerez de los Caballeros y pueblos de su comarca, todas las particiones que hasta ahora se habían efectuado en dicha villa, habían sido conformes al referido fuero por mitad, sin consideración de lo que cada uno de los dos casados llevó al matrimonio o hubo durante él, como antes de contraerse no se haya capitulado casar al Fuero de León; sobre lo que no solamente no se ha dudado, sino es que por regla general se expone la observancia del tal fuero por los autores regnícolas que tratan de particiones, en cuya virtud, casando una doncella de poca edad, noble, robusta, con un hombre de más edad, no noble o achacoso, pero de más caudal, no se practica en dicha villa de Alburquerque y demás pueblos donde se usa el tal fuero estipular la dote o donación que en los pueblos donde se observa el Fuero de León, y se estipula por equivalencia de

la ventaja de edad, calidad o robustez de uno de los contrayentes, por considerarse suplida esta ventaja con la comunidad de bienes que induce el Fuero. Que dudándose al presente en algunos Tribunales de estos mis Reinos sobre la subsistencia del referido Fuero, por decirse no estar aprobado por mi real persona y ser contrario a las leyes, se da motivo para ruidosos pleitos y a que se reclamen las particiones consentidas, causándose gravísimos perjuicios a los que con buena fe han contraído matrimonio con sujetos de desigual caudal, edad, calidad y robustez, sin estipular dote, donación u otra equivalente. Y para remedio de todo me pidió me sirviese aprobar la observancia de dicho Fuero denominado del Baylio, y mandar que todos los Tribunales se arreglen a él para la decisión de los pleitos sobre particiones que ocurran en dicha villa de Alburquerque y demás pueblos donde se ha observado, y por lo menos lo hiciesen así en cuanto a los que procedan de los matrimonios contraídos hasta ahora, y en lo sucesivo en lo que fuese de mi Real Agrado.

Con Real Orden de 31 de octubre del año próximo pasado fui servido remitir a mi Consejo el citado recurso para que sobre él me consultase lo conveniente; y visto y examinado en él este asunto, habiéndose tomado informes del Gobierno y Alcalde Mayor de Jerez de los Caballeros y de la Justicia de la referida villa de Alburquerque⁸⁸, con presencia de ellos y de las diligencias que practicaron y remitieron al Consejo, y de que, aunque no se encuentra el privilegio de dicho Fuero, resulta que se observa en la citada villa de Alburquerque, ciudad de Jerez de los Caballeros, valles de su comarca y en el vecino reino de Portugal con el título de Ley de miatade, que fue concedido a la villa de Alburquerque por Alfonso Téllez, su fundador, yerno de Sancho segundo⁸⁹, rey de Portugal; y que semejantes fueros no están derogados por las leyes del Reino, antes bien se hallan preservados en ellas, especialmente por la primera y sexta de las de Toro; y teniendo presente lo que sobre todo expusieron mis fiscales en consulta de 15 de septiembre pasado de este año, me hizo presente su parecer.

Y conformándome con él por mi real resolución, que fue publicada en el mi Consejo y mandada cumplir en 13 de octubre próximo, se acordó expedir esta

⁸⁸ Las declaraciones íntegras de ambos Alcaldes mayores pueden leerse en Mercenario Villalba Lava, «El Fuero del Baylio: El Derecho Foral de la Comunidad de Extremadura», *Actuación Civil* n° 29, 1996-3, art. XXX, pp. 648 y 649.

⁸⁹ La Real Cédula menciona erróneamente a Sancho II, cuando en realidad se trata de Sancho I, como ha demostrado, la doctrina.

mi cédula, por la cual apruebo la observancia del Fuero denominado del Baylío, y mando que todos los Tribunales destos mis Reinos se arreglen a él para la decisión de los pleitos que sobre particiones ocurran en la citada villa de Alburquerque, ciudad de Jerez de los Caballeros y demás pueblos donde se ha observado hasta ahora, entendiéndose sin perjuicio de providenciar en adelante otra cosa si la necesidad y transcurso del tiempo acreditasen ser más conveniente que lo que hoy se observa en razón del citado fuero, si lo representasen los pueblos.

En cuya consecuencia, os mando igualmente a todos y a cada uno de vos, en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis esta mi resolución, y la guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitirlo con ningún pretexto o causa, antes bien para que tenga su entero valor y cumplimiento daréis las órdenes, autos y providencias que convengan, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi cédula firmado por D. Antonio Martínez de Salazar, mi secretario contador de rentas, escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a 20 de diciembre de 1778=Yo el REY. Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey Nuestro Señor, la hice escribir por su mandato».

DOCUMENTO N° 2.

Testamento de D^a Josepha Carvallar, mujer de Don Juan de Espinosa. Año 1707. Archivo Histórico Provincial de Badajoz. Protocolos notariales, leg. 2996. Folios 44 y 45.

.....

«In dei nomine amén. Sepan cuantos esta carta de testamento y última voluntad vieren como yo D^a Josepha de Carvallar mujer legítima de Don Juan de Espinosa de los Monteros vecina de la villa de Fuentes de León estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi buen juicio memoria y entendimiento natural que Dios fue servido darme, creyendo firmemente en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo que cree y confiesa la Sta. Madre Iglesia de Roma, tomando por mi abogada a la Virgen Santísima su bendita madre y a todos los

Santos de la Corte del cielo para que intercedan con su divina majestad, lleve mi alma por carrera de salvación hago mi testamento en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios que la creó y redimió y el cuerpo a la tierra de que fue formado. Y cuando Dios fuere servido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea sepultado en la Parroquial de esta villa en la sepultura que ordenaren mis albaceas= Acompañen mi cuerpo el cura y clérigos de la Parroquia de esta villa y ocho religiosos del Convento de esta villa. Mando que el día de mi entierro si fuera y sino el siguiente se digan por mi ánima tres misas cantadas las dos por colecturía, y la una por dichos religiosos= Y en la misma conformidad el día siguiente se me haga memoria en las mismas misas con asistencia del dicho cura, clero y religiosos.

Ítem mando se digan por mi ánima trescientas misas rezadas, la mitad de ellas por dicha colecturía; y en este estado mando se dijeren las doscientas misas por dicha colecturía y las cien restantes por dicho Convento.

Ítem mando se digan treinta misas rezadas por el ánima de mi abuela Inés Gómez, la de mi primo D. Rodrigo y la de D^a Inés de Genera, mi prima, difuntos y se digan por dicha colecturía.

Mando se digan dos misas a San Joseph= Otras dos a Ntra. Sra. del Rosario y otra al Ángel de mi guarda y se digan por dicha colecturía.

A las mandas forzosas y casa santa de Jerusalén seis reales de limosna.

Ítem declaro que cuando casé con el dicho Don Juan de Espinosa, mi marido, traje al matrimonio los bienes raíces que constarán por escritura de donación que a mi favor hizo Da Juana de Uceda, mi tía, mujer de D. Lorenzo de Espinosa, ante el presente escribano, quiero y es mi voluntad que la mitad de dichos bienes que me pertenece se divida y parta entre el dicho Don Juan, mi marido, y Don Alonso Rodríguez carranza, mi padre; y la otra mitad le quede libre al dicho Don Juan, mi marido, de la dicha donación, por el fuero del Baylio observado y guardado en esta villa; con que vengo a legarle y mandarle a dicho mi marido la cuarta parte de dicha donación.

Mando a D^a M^a Antonia, hija de Don Fernando Montero de Espinosa, una camisa de morlés nueva.

Mando a D^a Juliana, viuda de Don Rodrigo Montero, una basquiña de bayeta negra.

Ítem declaro que cuando casé con dicho Don Juan, mi marido, traje en bienes dotales los que constarán por una memoria firmada del dicho Alonso

Rodríguez, mi padre, que para en poder de dicho mi marido y mediante a la observancia del dicho fuero del baylio toca la mitad al dicho mi marido por mi fin y muerte. Y en la otra mitad de dicha dote, como de bienes gananciales me toca la disposición de este mi testamento en el tercio de la dicha mitad, del cual quiero se cumpla mi testamento, funeral, mandas y legados en él contenidos, y el residuo que quedare de la dicha mitad nombro e instituyo por mis universales herederos a dicho D. Alonso el carranza y María de Carvallar, mis padres, a quienes pido me encomienden a Dios.

Nombro por mis Albaceas testamentarios a dicho mi padre y mi marido, a quienes doy el poder necesario para que de lo mejor de mis bienes lo cumplan y paguen vendiendo los necesarios en Almoneda o fuera de ella.

Y revoco otros testamentos que antes de este haya hecho, que solo quiero valga este que otorgo ante el escribano público y testigos en la villa de Fuentes de León en doce días del mes de agosto de mil setecientos y siete años, yo el escribano doy fe conozco la otorgante que por no saber firmar a su ruego firmó un testigo que lo fueron el licenciado Don (...) Fuentes abogado de los reales concejos, el licenciado Francisco de Cariszani, presbítero y Don Juan de Esquivel suso mayor, vecinos de esta villa.

Certifico yo el presente escribano que después de fenecido este testamento y firmado del testigo, habiéndolo comenzado a leer para otorgarlo la testadora se privó de juicio por la agravación de su enfermedad, con que no queda otorgado y para que conste pongo por fe y firmé dicho día=

Domingo García».

DOCUMENTO N° 3.

Testamento otorgado por Juan Martín Lázaro en 1820. El original se encuentra en el Archivo Histórico Provincial de Badajoz, Protocolos notariales, leg. 2985, folios 27 a 29. Existe copia en el Archivo de la Parroquia Nuestra Señora de los Ángeles de Fuentes de León, leg. 19, doc. 93.

.....

«En el nombre de Dios todo poderoso Amén: Sepan cuantos esta mi carta de testamento vieren como yo Juan Martín Lázaro natural y vecino de esta villa, hallándome por la divina misericordia aunque enfermo gravemente en mi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el altísimo e inefable misterio de la Beatísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen los mismos atributos y son un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, C. A. R. en cuya verdadera fe y creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano, tomando por mi intercesora a la Siempre Virgen e Inmaculada Serenísima Reina de los Ángeles María Santísima Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Ángel de mi guarda, los de mi nombre y devoción y demás de la Corte Celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos méritos de su vida, pasión y muerte me perdone todas mis culpas; temeroso pues de la muerte como tan natural y precisa a toda criatura humana, para estar prevenido con disposición testamentaria cuando llegue, resolver con acuerdo y reflexión lo concerniente al descargo de mi conciencia y no tener a la hora de mi fallecimiento algún cuidado temporal que me obste pedir a Dios la remisión de mis culpas, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios que la crió y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual hecho cadáver quiero se amortaje en hábito de nuestro Padre San Francisco y enterrado en este campo Santo según costumbre.

Ítem. Es mi voluntad que asista a mi entierro la Hermandad del Señor San Pedro y Comunidad de Religiosos observantes de esta villa, a quienes además de pagar sus asistencias y hábito se pagarán a éstos las misas que dijeren en este día a precio de cinco reales de vellón, para todo lo que destino la cantidad de cuarenta ducados, invirtiendo lo que reste en misas de a cuatro reales dichas por esta Colecturía y además se pagarán doce misas por mis cargos de concien-

cia⁹⁰ y otras dos más por el Santo del día de mi entierro y Ángel de mi guarda que serán dichas de por mitad entre la Colecturía y Comunidad⁹¹ y se satisfarán a cuatro reales cada una sin contar para ello con los expresados cuarenta ducados.

Ítem. Lego por una vez para la conservación de los Santos Lugares y redención de cautivos cristianos y demás mandas forzosas diez reales de vellón con lo que les separo de la acción que pudieran intentar contra mis bienes.

Ítem. Es mi voluntad que a mi entenado Manuel Gómez se le dé después de mi fallecimiento en forma de legado lo que produzca la senara de trigo que tiene en el sitio de huerta parrillo en este término y del mismo modo la tercera parte de los barbechos que tenga hechos para que los haya y disfrute atendiendo al buen manejo que ha observado ínterin en mi poder y le pido me encomiende a Dios.

Ítem. Quiero se paguen cuanto legítimamente resulte estar debiendo, y asimismo que se cobre lo que del mismo modo se me adeude, señalando con especialidad la cantidad de ciento y sesenta reales que me es en deber Antonio Carmelo vecino de Llerena, y otra igual que también me debe mi convecino Vicente Núñez de las que no tengo recibos.

Ítem. Declaro me hallo casado⁹² en segundas nupcias con María Giles, de cuyo matrimonio no hemos tenido procreación alguna; y que en primeras lo estuve con Agustina Martín, del cual tuvimos a mi hija Rosa Martín Lázaro, mujer legítima de Francisco Soriano, a la cual, al tiempo del fallecimiento de la expresada su madre, le fue entregado cuanto le correspondía, que fue la mitad de lo que teníamos en nuestro matrimonio en uso al fuero de baylío que esta villa goza, lo que así declaro para que conste.

⁹⁰ A veces también se añadía: «por penitencias mal cumplidas y por mis cargos de conciencia si tuviere...»

⁹¹ Se refiere a la Comunidad de Religiosos del Convento de San Diego.

⁹² Con carácter general se añadía: «... según orden de Ntra. Sta. Madre Iglesia...», o bien «Declaro hallarme casadón *facie ecclesie*, como previene el Santo Concilio de Trento».

Ítem. Declaro que mis dos entenados Manuel y María Teresa Gómez vinieron vestidos regularmente al tiempo de mi casamiento con su madre por lo que es mi voluntad que se les descuente en particiones el valor de las ropas que trajeron, en las que ahora tengan, que deberá parecer de las hijuelas paternas, y si el valor de estas excediere a las que aportaron en trescientos reales se los lego de por mitad y no más, y les pido me encomienden a Dios.

Ítem. Lego a la dicha María Teresa una cerda parida y también los tres lechones que cría la que está señalada con la que acostumbra la misma María y le suplico de nuevo me encomiende a Dios.

Ítem. Nombro por mis Albaceas Testamentarios y repartidores de todo lo que se hallare después de mi fallecimiento, para cumplir con la mayor exactitud, a mis convecinos D. Pedro Montero de Espinosa y Diego Sánchez Rey, a quienes les encargo las conciencias, siendo el nombramiento a ambos juntos y cada uno de por sí en caso de imposibilidad de alguno, y les confiero amplio poder para que en el momento que yo fallezca tomen conocimiento de todo, vendiendo lo más efectivo, y de su producto paguen lo adeudado, cuyo encargo les dure el año legal (*año del albaceazgo*), y el más tiempo que necesiten pues se lo prorrogo.

Ítem. Después de cumplido y pagado todo lo expresado, el remanente de mis bienes muebles, raíces, derechos y acciones presentes y futuros, separada para mi actual mujer primeramente la mitad de cuanto tengamos que le corresponde por el expresado fuero de baylío que goza esta villa en que fuimos casados; nombro por mi única y universal heredera a mi referida hija Rosa Martín Lázaro, para que los haya y disfrute con la bendición de Dios y la mía.

Ítem. Por el presente revoco, anulo, doy por ninguno y de ningún valor ni efecto, todos los testamentos y demás disposiciones testamentarias que antes de esta pueda haber formalizado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, excepto ésta que quiero y mando se estime y tenga por tal, y se observe y cumpla todo su contenido como mi última deliberada voluntad o en la mejor vía y forma que mejor haya lugar en derecho. En cuyo testimonio así lo otorgo ante el presente Escribano de Su Majestad, único de lo público, Juzgado y Ayuntamiento de esta villa de Fuentes de León a quince del mes de julio de mil ochocientos y veinte; y el otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conozco y de estar en su entero y cabal juicio) así lo dijo y no firma por no saber, a su ruego lo hace uno de los testigos que lo fueron Nicolás Adame, Onofre Ventura y Manuel Suárez. Vecinos de esta dicha Villa = Testigo a ruego del otorgante Nicolás Adame».

APÉNDICE GRÁFICO
MAPA DEL FUERO DEL BAYLÍO



BLANCA